

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR RECIBIDO Y SE APRUEBA EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, RESPECTO DEL INFORME FINANCIERO ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL TRECE, PRESENTADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

ANTECEDENTES:

Correspondientes al año dos mil doce.

1º APROBACIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS PARA EL AÑO DOS MIL TRECE. En sesión ordinaria celebrada con fecha treinta y uno de julio el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-368/12**, aprobó el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para las actividades específicas relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, y para los gastos de campaña de los partidos políticos con derecho a ello, acreditados ante este organismo electoral, para el año dos mil trece; de igual forma determinó que la entrega de las ministraciones por esos conceptos sería realizada dentro de los primeros diez días de cada mes.

2º APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL TRECE. En la sesión referida en el párrafo que antecede, el Consejo General de este organismo electoral, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-369/12**, aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil trece, en



IEPC-ACG-029/2014

donde se incluye el financiamiento para los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral y con derecho ello.

3º NUEVO CÁLCULO PARA DETERMINAR EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL TRECE, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL ENTONCES PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Con fecha veintinueve de septiembre, en sesión ordinaria del Consejo General de este organismo electoral, se aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-402/12**, mediante el cual se realiza nuevo cálculo para determinar el monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos con derecho a ello para el ejercicio fiscal del año dos mil trece, en cumplimiento a la resolución emitida por el entonces Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-013/2012 y sus acumulados RAP-409/2012, RAP-410/2012, JIN-015/2012, JIN-016/2012, JIN-030/2012 y sus acumulados JIN-092/2012 Y JDC-339/2012.

Correspondiente al año dos mil trece.

4º AJUSTE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Con fecha veintiuno de enero, en sesión extraordinaria del Consejo General de este organismo electoral, se aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-001/2013**, mediante el cual se aprobó ajuste al presupuesto de egresos para el año dos mil trece.

Correspondientes al año dos mil catorce.

1º REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El diez de febrero, se publicó en el *Diario Oficial de la*

Página 2 de 10

Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre otras, al artículo 41, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y el reconocimiento de los organismos públicos locales, quienes estarán a cargo de las elecciones en las entidades federativas.

2° PROMULGACIÓN DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS. Con fecha veintitrés de mayo, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

3° REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA ELECTORAL. El ocho de julio fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el decreto número 24904/LX/14 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron, entre otros, los artículos 6, 12, 13, 18, 20, 21, 22, 109 y 111 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

4° REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Con fecha ocho de julio fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el decreto número 24906/LX/14 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversos artículos al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5° ENTREGA DEL INFORME FINANCIERO ANUAL DOS MIL TRECE. Con fecha dos de abril el partido **Nueva Alianza**, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral donde fue registrado con el folio 000316, presentó su informe financiero anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio dos mil trece.

6° ELABORACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS

PARTIDOS POLÍTICOS. Con fecha cinco de septiembre, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió los dictámenes consolidados respecto de la revisión de los informes financieros anuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio dos mil trece presentados por los partidos políticos.

7º REMISIÓN DE LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS A LA SECRETARÍA EJECUTIVA. El día diez de septiembre el titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, mediante memorándum número 52/2014, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este organismo los dictámenes consolidados respecto de la revisión de los informes financieros anuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio dos mil trece, presentados por los partidos políticos, entre ellos, el del partido **Nueva Alianza**, a efecto de que fueran presentados ante este Consejo General.

CONSIDERANDO

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO. Que, es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, base V apartado C, y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, tiene como objetivos, participar del ejercicio de la función electoral consistente en realizar los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad; y vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, y las leyes que se derivan de ambas, así como garantizar el derecho de organización

y participación política de los ciudadanos en los términos de lo dispuesto por el artículo 12, base III de la Constitución Política del estado y las fracciones I y IV del párrafo 1 del artículo 115 del citado código electoral.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Dicho órgano de dirección tenía como atribución, entre otras, conforme a la pasada legislación electoral, conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, fracción XIII del referido Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Asimismo, en términos del artículo séptimo transitorio del decreto 24906/LX/2014 emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el pasado ocho de julio, en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realiza la designación del Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, los actuales Consejero Presidente y consejeros electorales continuarán en funciones y ejercerán las facultades y atribuciones que les corresponden conforme al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer

posible al acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Que, es derecho de los partidos políticos acreditados y registrados ante este organismo electoral, percibir financiamiento público por parte del organismo electoral, por lo que el presupuesto de egresos de éste debe incluir la previsión correspondiente al financiamiento público de los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 51, 52 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 89, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, conforme a la legislación anterior, era el órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral que tenía a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, conforme lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, vigente antes de la aprobación del decreto 24906/LX/14, emitido por el Congreso del estado de Jalisco, mismo que sirve de fundamento en virtud de tratarse del ejercicio 2013, en el que aún se encontraba vigente la legislación de referencia, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo Décimo Primero transitorio del referido decreto, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversos artículos del Código electoral local.

En ese sentido, dicha legislación contemplaba en sus artículos 68, 89, 90, 93, 96 y 447, fracción IV:

1. La regulación de las modalidades del financiamiento que podrán percibir y ejercer los partidos políticos;

2. Los medios para que la autoridad electoral fiscalice el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos; y
3. La imposición de las sanciones que correspondan, en su caso, por contravenciones a la legislación electoral y su reglamentación en materia de financiamiento de los partidos políticos.

V. DE LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetó a las reglas siguientes:

1. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos contará con **sesenta días para revisar los informes anuales**. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
2. Si durante la revisión de los informes la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
3. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere la fracción siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;
4. Al vencimiento del plazo antes señalado o en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un

dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

5. El dictamen deberá contener por lo menos:
 - a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
 - b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
 - c) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos;
 - d) Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y
 - e) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.
6. En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; y
7. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia.

Lo anterior de conformidad a los artículos 96, párrafo 1, fracciones I a la VII del código electoral de la entidad; y 38, párrafo 2 del Reglamento General de Fiscalización de la materia, vigente al inicio del procedimiento de fiscalización.

VI. Que, tal como fue señalado en el punto 7º del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, el día diez de septiembre del año en curso, el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto



electoral, remitió a la Secretaría Ejecutiva el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes financieros anuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio dos mil trece, presentado por el partido **Nueva Alianza** a efecto de que fuera presentado ante este Consejo General, mismo que se acompaña como **ANEXO** al presente acuerdo formando parte integral del mismo.

VII. Que en virtud de lo antes expuesto, se somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para su discusión y en su caso aprobación, el contenido del dictamen consolidado que emite la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, correspondiente a la revisión del informe financiero anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio dos mil trece, presentado por el partido **Nueva Alianza**, en los términos del **ANEXO** que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

En ese sentido, tomando en consideración que el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos antes referido, cumple con los requisitos legales y reglamentarios en la materia, vigentes para el ejercicio fiscal dos mil trece, que es el que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por recibido y se aprueba el contenido del dictamen consolidado y se recibe el proyecto de resolución, ambos documentos que emite la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, correspondiente a la revisión del informe financiero anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio dos mil trece, presentado por el partido **Nueva Alianza**, en términos del **Anexo** que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

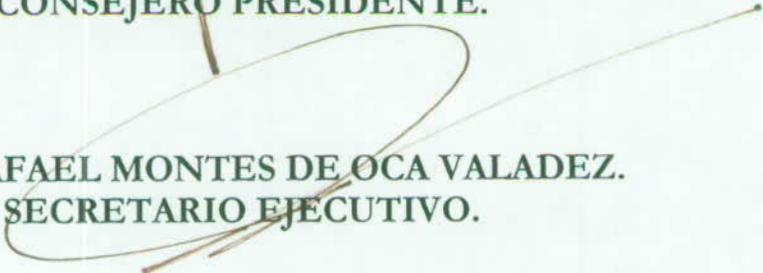
IEPC-ACG-029/2014

SEGUNDO. Notifíquese con copia simple del presente acuerdo y su **ANEXO** al partido **Nueva Alianza**, así como al resto de los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo y su **ANEXO** en la página oficial de internet de este instituto electoral.

Guadalajara, Jalisco; a 30 de septiembre de 2014.


**JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.**


**LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.**


TJB/bjms.

Página 10 de 10

Florencia 2370, Col. Italia, Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

www.iepcjalisco.org.mx

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVO A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL INFORME SOBRE EL MONTO, ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO ANUAL DOS MIL TRECE, PRESENTADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Visto el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, respecto del informe sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil trece, presentado por el Partido Nueva Alianza, y

R E S U L T A N D O:

Relativos al año dos mil catorce;

1.- Presentación de informe. El dos de abril, el partido político presentó escrito que le correspondió el número de folio 000316 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, por medio del cual presentó el informe financiero sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio anual dos mil trece.

2.- Circularizaciones. Durante el procedimiento de revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización solicitó mediante oficio a diversas personas que extendieron comprobantes de ingresos o egresos al partido político, que confirmaran o rectificaran las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De dicha compulsas se informó al partido político para que dentro del plazo de diez días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- Errores u omisiones técnicas. Durante la revisión de los informes la Unidad de Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones técnicas en que incurrió el Partido Político, lo cual le notificó el veinte de junio en medio impreso y magnético mediante oficio 249/2014 UFRPP, para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

4.- Aclaraciones o rectificaciones. El cuatro y diez de julio, mediante escritos que le correspondieron los números de folio 000650 y 000671 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el partido político presentó las aclaraciones o rectificaciones

¹ El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como Instituto Electoral. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en lo sucesivo será referida como Unidad de Fiscalización.

que estimó pertinentes, a los errores u omisiones técnicas en los que incurrió.

5.- Informe de aclaraciones o rectificaciones. El veintiuno de julio, la Unidad de Fiscalización mediante el oficio número 298/2013 UFRPP informó al partido político, si sus aclaraciones o rectificaciones subsanaron los errores u omisiones encontrados, otorgándole, un plazo improrrogable de cinco días para que subsanara los que persistían.

6.- Respuesta del partido político al informe de aclaraciones o rectificaciones. El veintiocho de julio, mediante escrito que le correspondió el número de folio 000721 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el partido político presentó aclaraciones o rectificaciones adicionales para subsanar los errores u omisiones subsistentes.

7.- Confronta de los documentos. La Unidad de Fiscalización, con el fin de garantizar el derecho de audiencia del partido político previo a la conclusión del proceso de revisión, mediante oficio 328/2014 UFRPP, le notificó a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por esta Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, diligencia que fue celebrada el seis de agosto.

8.- Elaboración del dictamen consolidado. El cinco de septiembre, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el Dictamen Consolidado respectivo.

9.- Remisión del dictamen consolidado y proyecto de resolución formulado por la Unidad al Consejo General. El diez de septiembre, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió a este Consejo General junto con el dictamen consolidado, el proyecto de resolución que propone la sanción respectiva, a los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión y que se desprenden del capítulo VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN del citado dictamen, como sigue:

“(…)

1. Es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso C), punto 3) de este dictamen consolidado, consistente en que informó extemporáneamente por 6 seis y 69 sesenta y nueve días hábiles después del 22 veintidós de enero y 02 dos de octubre, ambos de 2013 dos mil trece, esto es, los días 30 treinta

de enero de dos mil trece 2013 y 24 veinticuatro de enero de 2014 dos mil catorce a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias número 0828915115 (BANORTE) y 65-503993787 (SANTANDER), respectivamente, debiendo haber informado a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel de los mismos, expedidos por las instituciones de banca privada con las que hayan sido establecidos, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del citado código, en concordancia con el artículo 17 párrafo, 2, del Reglamento de Fiscalización.

2. Es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 1) de este dictamen consolidado, consistente en que **OMITIÓ** avisar a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de la tarea editorial denominada "ESTATUTOS NUEVA ALIANZA", por haber tenido un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara (\$80,950.00 ochenta mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 32, párrafo 10, fracción III, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.
3. Es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 3) de este dictamen consolidado, consistente en que pago en efectivo la cantidad de \$35,154.70 (Treinta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) a la empresa Best Buy Stores S. de R.L de C.V. por adquisición de activos fijos, amparada mediante la factura número 3892, debiendo haber sido mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por haber rebasado la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización...".

Por lo que esta autoridad procede a pronunciarse al respecto bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. Fundamento. Que, la elaboración de esta resolución tiene fundamento en los artículos transitorios **Segundo** y **Décimo Primero**, del Decreto número 24906/LX/14 del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, publicado el ocho de julio de dos mil catorce en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"², que a la letra establecen:

Artículo transitorio **Segundo**:

"Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio."

Artículo transitorio **Décimo Primero**:

"Décimo Primero. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos ante las autoridades electorales del Estado de Jalisco que hayan iniciado o se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio."

2. Autoridad en la materia electoral. Que, el Instituto Electoral es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, según lo disponen los artículos 12, bases III y IV, de la Constitución Política; y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto,

² En consecución a la "Reforma Política Electoral" aprobada por el Congreso de la Unión el 13 de diciembre de 2013, y por la mayoría de las Legislaturas de los Estados durante el mes de enero de dos mil catorce, manifiesta en el Decreto de reformas constitucionales número 216 que reformó, adicionó y derogó disposiciones de 30 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 26, 28, 29, 35, 41, 54, 55, 59, 65, 69, 73, 74, 76, 78, 82, 83, 84, 89, 90, 93, 95, 99, 102, 107, 110, 111, 115, 116, 119 y 122), así como 21 artículos transitorios, los cuales reformaron los ejes torales en materia político-electoral y el sistema político y de gobierno nacional y local en México; el Honorable Congreso del Estado de Jalisco, mediante acuerdos legislativos publicados el 08 de julio de 2014 en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", aprobó los Decretos número 24904/LX/14 y 24906/LX/14, que reformaron, derogaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia electoral, y del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respectivamente.

de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV; de la Constitución Política local; 4, párrafo 1; 37, párrafo 2; y; 120, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³.

3. Análisis del dictamen consolidado por parte del Consejo General. Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral, este Consejo General del Instituto Electoral, procede a analizar el Dictamen Consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización el cinco de septiembre de dos mil catorce, respecto a la revisión efectuada al informe sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil trece presentado por el **Partido Nueva Alianza**.

Según se desprende del capítulo VIII. **CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del dictamen consolidado referido, al **Partido Nueva Alianza** se le atribuyen como infracciones las siguientes:

1. La conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso C), punto 3) de este dictamen consolidado, consistente en que informó extemporáneamente por 6 seis y 69 sesenta y nueve días hábiles después del 22 veintidós de enero y 02 dos de octubre, ambos de 2013 dos mil trece, esto es, los días 30 treinta de enero de dos mil trece 2013 y 24 veinticuatro de enero de 2014 dos mil catorce a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias número 0828915115 (BANORTE) y 65-503993787 (SANTANDER), respectivamente, debiendo haber informado a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel de los mismos, expedidos por las instituciones de banca privada con las que hayan sido establecidos.
2. La conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 1) de este dictamen consolidado, consistente en que **OMITIO** avisar a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de la tarea editorial denominada "ESTATUTOS NUEVA ALIANZA", por haber tenido un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara (\$80,950.00 ochenta mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).
3. La conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 3) de este dictamen consolidado, consistente en que pago en efectivo la cantidad de \$35,154.70 (Treinta y cinco mil ciento

³ El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como Código Electoral.

cincuenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) a la empresa Best Buy Stores S. de R.L de C.V. por adquisición de activos fijos, amparada mediante la factura número 3892, debiendo haber sido mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por haber rebasado la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

Por lo anterior, del dictamen consolidado referido en el presente análisis, se desprende que el **Partido Nueva Alianza** cometió tres conductas que pudieran actualizar la hipótesis de infracción contemplada en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del citado código, en concordancia con el artículo 17 párrafo, 2, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco⁴; 24, párrafo 6; y, 32, párrafo 10, fracción III, inciso c), del mismo reglamento⁵.

De tal manera, para estar en aptitud legal de resolver sobre si el **Partido Nueva Alianza** "incumplió las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos", es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en el referido dictamen consolidado y sí con ello, se actualiza la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral.

En efecto, de la lectura sistemática al conjunto de normas invocadas, se desprende la obligación a cargo de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral, de cumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, mediante la observancia oportuna de las normas establecidas en el Reglamento de Fiscalización, con el objeto de **generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos**, específicamente las relativas a:

1. Depositar en cuentas bancarias a nombre del partido todos sus ingresos en efectivo e informar a la Unidad de Fiscalización a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de apertura de las mismas.
(Código Electoral, artículos 90, párrafo 3, fracción V, inciso a) / Reglamento de Fiscalización, artículo 17, párrafo 2)

⁴ El Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Reglamento de Fiscalización.

⁵ Disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento del inicio del procedimiento de revisión de los informes anuales del ejercicio 2013 presentados por el Partido Nueva Alianza.

2. Realizar mediante cheque proveniente de las cuentas partidistas todos aquellos gastos que superen el límite de doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.
(Reglamento de Fiscalización, artículo 24, párrafo 6)
3. Informar a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de las ediciones impresas que tengan un costo mayor a mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.
(Reglamento de Fiscalización, artículo 32, párrafo 10, fracción III, inciso c)

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad son aplicables para valorar las irregularidades de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar si los hechos relevantes guardan relación de pertenencia al derecho invocado y determinar entonces, si se acreditan las infracciones que se le imputan al partido respecto de sus obligaciones referidas; para *“imponer, en su caso, las sanciones correspondientes”*.

Por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si su conducta se ajusta a esas hipótesis de responsabilidad administrativa y, si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba atenuarse o relevársele de la misma.

Del expediente administrativo integrado con motivo del procedimiento para la presentación y revisión del informe financiero del ejercicio anual dos mil trece del **Partido Nueva Alianza**, así como del dictamen consolidado respectivo, documentos que corren agregados a esta resolución, se advierte que:

- El **dos de abril** de dos mil catorce, presentó su informe financiero sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio anual dos mil trece;
- El **tres de abril** de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización le requirió la información y documentación comprobatoria que sustentará la veracidad de lo reportado en su informe financiero;
- El **treinta de abril** de dos mil catorce, el partido presentó a la Unidad de Fiscalización la documentación comprobatoria correspondiente a su informe de referencia; y,
- Entre el **diecinueve de mayo al ocho de agosto** de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización desahogó el procedimiento de revisión del aludido informe financiero, del cual es de advertir, se siguieron las respectivas formalidades.

Por lo que, de la revisión integral efectuada al citado informe financiero por la Unidad de Fiscalización se encontraron las presuntas irregularidades desplegadas por el **Partido Nueva Alianza** consignadas en el dictamen consolidado, que en su caso, constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Conductas que se han considerado como irregulares, en virtud de no haber sido subsanadas durante el procedimiento de revisión, pese a que el partido tuvo oportunidad de hacer aclaraciones, rectificaciones y alegaciones, además de aportar documentos con ese objeto, como se desprende de los puntos 4; 6; y, 7 del capítulo de II. ANTECEDENTES del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 96, párrafo 1, fracción V; 462; 463, y; 516, del Código Electoral, al tratarse de documentales cuyo contenido y autenticidad no fueron controvertidos ni contradichos por elemento probatorio alguno en relación con la autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren; se arriba al convencimiento de que:

- El **Partido Nueva Alianza**, se sometió a la auditoría practicada por la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral a su informe de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio anual dos mil trece, con el fin de comprobar el origen y destino de sus recursos financieros, mediante la presentación de sus informes semestral y anual los días ocho de agosto de dos mil trece; diecisiete de febrero y dos de abril, ambos de dos mil catorce, respectivamente, en los términos de los artículos 95, párrafo 1, fracciones I y II; 96, párrafo 1, fracciones I, II y III, del Código Electoral.
- El **Partido Nueva Alianza**, por conducto de su Responsable de Finanzas acreditado ante este Instituto Electoral, compareció mediante escrito los días cuatro, diez y veintiocho de julio de dos mil catorce, respectivamente, y de manera personal y directa el día seis de agosto de dos mil catorce, a efecto de realizar las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción, para subsanar, aclarar y/o rectificar los errores u omisiones técnicas detectadas en el procedimiento de revisión en términos de los artículos 93, párrafo 2; 96, párrafo 1, fracciones II y III, del Código Electoral.
- Las probables conductas infractoras atribuidas al **Partido Nueva Alianza** persisten según se desprende de la auditoría practicada por la Unidad de Fiscalización de éste Instituto Electoral.

➤ Es obligación del Partido Nueva Alianza *“cumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”*, específicamente las relativas a: 1.- Informar a la autoridad a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de apertura de sus cuentas bancarias; 2.- Pagar mediante cheque proveniente de su cuenta bancaria todos aquellos gastos que superen el límite de doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara; e, 3.- Informar a la autoridad con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de las ediciones impresas que tengan un costo mayor a mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, según se lo exigen los artículos 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral, en concordancia con el artículo 17 párrafo, 2, del Reglamento de Fiscalización; 24, párrafo 6; y, 32, párrafo 10, fracción III, inciso c), del mismo reglamento⁶.

➤ El Partido Nueva Alianza reportó en sus informes que;

1. Informó extemporáneamente por 6 seis y 69 sesenta y nueve días hábiles después del 22 veintidós de enero y 02 dos de octubre, ambos de 2013 dos mil trece, esto es, los días 30 treinta de enero de dos mil trece 2013 y 24 veinticuatro de enero de 2014 dos mil catorce a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias número 0828915115 (BANORTE) y 65-503993787 (SANTANDER), respectivamente, debiendo haber informado a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel de los mismos, expedidos por las instituciones de banca privada con las que hayan sido establecidos.
2. Omitió avisar a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de la tarea editorial denominada "ESTATUTOS NUEVA ALIANZA", por haber tenido un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara (\$80,950.00 ochenta mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.); y
3. Pagó en efectivo la cantidad de \$35,154.70 (Treinta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) a la empresa Best Buy Stores S. de R.L de C.V. por adquisición de activos fijos, amparada mediante la factura número 3892, debiendo haber sido mediante cheque nominativo expedido a nombre del

⁶ Ibidem 4.

proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por haber rebasado la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

De tal suerte, se pone de manifiesto que el **Partido Nueva Alianza** incumplió las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, pues al existir las obligaciones de “informar a la autoridad a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de apertura de su cuenta bancaria”; “pagar mediante cheque proveniente de su cuenta bancaria el gasto objetado”; e, “informar a la autoridad, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de las edición impresa observada”, y no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en las faltas administrativas que se le atribuyeron.

En tal virtud, se considera que el **Partido Nueva Alianza** se ubicó en las hipótesis de infracción previstas por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del citado código, en concordancia con el artículo 17 párrafo, 2, del Reglamento de Fiscalización; 24, párrafo 6; y, 32, párrafo 10, fracción III, inciso c), del mismo reglamento⁷.

4. Responsabilidad. Al existir las infracciones administrativas que se le atribuyen al **Partido Nueva Alianza**, en el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de sanciones en su contra o, si por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, debe atenuarse o relevársele de la misma.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral, para concluir si una infracción administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 482, párrafo 2, del Código Electoral; por lo que, es necesario analizar si la infracción respectiva encuentra alguna causa de justificación.

Si ante aquellos incumplimientos y omisiones, es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por mayoría de razón, ante el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la

⁷ Ibídem 4.

entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese contexto, en cuanto a valorar la posible justificación de las infracciones administrativas debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza, imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate el incumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un afán de esa índole equivaldría a esquivar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, de las aclaraciones o rectificaciones efectuadas por el Partido Nueva Alianza, con el objeto de subsanar los errores u omisiones técnicas en que incurrió, en relación con *“Informar extemporáneamente por 6 seis y 69 sesenta y nueve días hábiles después del 22 veintidós de enero y 02 dos de octubre, ambos de 2013 dos mil trece, esto es, los días 30 treinta de enero de dos mil trece 2013 y 24 veinticuatro de enero de 2014 dos mil catorce a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias número 0828915115 (BANORTE) y 65-503993787 (SANTANDER), respectivamente, debiendo haber informado a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel de los mismos, expedidos por las instituciones de banca privada con las que hayan sido establecidos”*, éste aseveró que:

“(…)

El motivo por el cual este instituto político presento de forma extemporánea y se vio imposibilitado a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 90 punto 3 fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 17.2 del Reglamento General de Fiscalización fue debido a que el Comité Nacional de Nueva Alianza es el encargado de la apertura y cancelación de las cuentas, situación que nos impide el manejo de primera mano de la documentación comprobatoria de dichos hechos y añadiendo a esto los problemas que surgieron entre la institución bancaria y el Comité Nacional acerca de la documentación comprobatoria.

(al realizar nuestras apertura y cancelación de cuenta, ya que es el encargado para realizar todos estos movimientos, al nosotros solicitarles la documentación para poder cumplir con el término estipulado de 5 días hábiles al día siguiente de la firma de los contratos y cancelación, nos

justificaron que tuvieron problemas de papeleo con la institución bancaria ya estando la cuenta habilitada.)...”.

Respuesta que fue considerada **insatisfactoria** por la Unidad de Fiscalización, sobre la base de que **omitió** aportar elementos adicionales que soporten su justificación, sin embargo, al haber informado de manera extemporánea la apertura y baja de las cuentas anteriormente señaladas; es que se incumple con el plazo establecido por el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización.

Dicho de otra manera, pese a lo manifestado, en la especie no informó oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que lo haya relevado de su obligación de informar a la autoridad a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de apertura de su cuenta bancaria como le exige el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a) del Código Electoral, en concordancia con el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización.

En lo que corresponde a las aclaraciones o rectificaciones efectuadas con el objeto de subsanar los errores u omisiones técnicas en que incurrió, relativas con *“avisar a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de la tarea editorial denominada “ESTATUTOS NUEVA ALIANZA”, por haber tenido un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara (\$80,950.00 ochenta mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)”*, éste aseveró que:

“(…)”

Es pertinente señalar que el trabajo editorial presentado dentro de este rubro es un trabajo que cumple con las finalidades de las actividades específicas, ya que es un trabajo producido por medios impresos, que por medio del cual se difunde contenido que promueve la vida democrática y la cultura política, cumpliendo esta actividad con lo señalado en el artículo 32 apartado 5 Fracción III.”

Atendiendo el señalamiento de la omisión de dar aviso a la UFRPP para corroborar la existencia del tiraje, debido que el costo del mismo excedía los 1,250 días de SMGV omitimos dar aviso a la autoridad para que la misma corroborará la existencia del trabajo editorial debido a la premura que existía para la realización de dicha tarea y la distribución de está...”.

Respuesta que fue considerada **insatisfactoria** por la Unidad de Fiscalización, sobre la base de que, pese a que: manifestó que: *“omitimos dar aviso a la autoridad para que la misma corroborará la existencia del trabajo editorial debido a la premura que existía para la realización de dicha tarea y la distribución de está.”*, **omitió** informar a la autoridad, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de las edición impresa observada como le exige el artículo 32, párrafo 10, fracción III, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, o en su caso, informar oportunamente de la existencia de alguna excepción legal y la justifique con la documentación idónea para que en su caso, lo releve de su obligación.

Así mismo, en lo concerniente a las aclaraciones o rectificaciones efectuadas con el objeto de subsanar los errores u omisiones técnicas en que incurrió, en relación con *“Pagar en efectivo la cantidad de \$35,154.70 (Treinta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) a la empresa Best Buy Stores S. de R.L de C.V. por adquisición de activos fijos, amparada mediante la factura número 3892, debiendo haber sido mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por haber rebasado la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara”*, éste aseveró que:

“(…)

Que no se contaba con cheques firmados y en ese momento fue complicado recabar las firmas de los responsables...”

Respuesta que fue considerada **insatisfactoria** por la Unidad de Fiscalización, sobre la base de que, pese a que: manifestó: *“Que no se contaba con cheques firmados y en ese momento fue complicado recabar las firmas de los responsables”*, **OMITIO** pagar mediante cheque proveniente de su cuenta bancaria el gasto objetado, como le exige el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización, o en su caso, informar oportunamente de la existencia de alguna excepción legal y la justifique con la documentación idónea y lo releve de su obligación.

Así, el hecho de que el partido desatendiera dichas obligaciones legales y reglamentarias bajo el argumento de error o falta de cuidado no lo exime de responsabilidad alguna.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente algún elemento que permita relevar de responsabilidad al **Partido Nueva Alianza** por

incumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias que tenía de: “informar la autoridad a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de apertura de su cuenta bancaria”; “pagar mediante cheque proveniente de su cuenta bancaria el gasto objetado”; e, “informar a la autoridad, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de las ediciones impresas observadas”, su inobservancia necesariamente constituye infracciones de carácter administrativo, máxime que, las defensas planteadas no revelan alguna excepción legal o causa justificada que le hayan imposibilitado para cumplir con dichas obligaciones.

5. Marco jurídico aplicable a la sanción⁸. A efecto de establecer la sanción que corresponde imponer al **Partido Nueva Alianza** al haberse acreditado las infracciones atribuibles en su contra previstas en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, de Código Electoral, las cuales se sanciona en términos del artículo 458, párrafo 1, fracción I, del mismo código, es necesario considerar que:

El artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del Código Electoral, establece que el *Consejo General tiene la atribución de “conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan”*, en los términos previstos en la ley.

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer las sanciones que deberán imponerse al partido, se debe tomar en cuenta, que el sujeto infractor dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentra obligado a cumplir con el Código Electoral y las disposiciones que de él emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

En esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes invocados, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como las que en la especie, incurrió el partido, tomando en cuenta para ello, las circunstancias consideradas en los artículos 459, párrafo 5, del Código Electoral; y, 39 del Reglamento de Fiscalización⁹

⁸ Como se ha manejado a lo largo de esta resolución, las disposiciones jurídicas y administrativas invocadas, corresponden a las vigentes al momento del inicio del procedimiento de revisión de los informes anuales del ejercicio 2013 presentados por el Partido Nueva Alianza.

⁹ Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para realizar la “calificación de la falta” este Consejo General considerará; el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta; y, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Y para “individualizar la sanción” se consideraran los siguientes elementos: la calificación de la falta cometida; la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

6. Calificación de la falta e individualización de la sanción. En virtud de que se acreditó que el **Partido Nueva Alianza** se ubicó en tres hipótesis de responsabilidad administrativa, lo procedente es calificar las faltas y posteriormente determinar las sanciones que se le han de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos, por lo que, corresponde estudiarlas por separado, como sigue:

6.1. Respecto de la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del citado código, en concordancia con el artículo 17 párrafo, 2, del Reglamento de Fiscalización, por haber informado extemporáneamente por 6 seis y 69 sesenta y nueve días hábiles después del 22 veintidós de enero y 02 dos de octubre, ambos de 2013 dos mil trece, esto es, los días 30 treinta de enero de dos mil trece 2013 y 24 veinticuatro de enero de 2014 dos mil catorce a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias número 0828915115 (BANORTE) y 65-503993787 (SANTANDER), respectivamente, debiendo haber informado a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel de los mismos, expedidos por las instituciones de banca privada con las que hayan sido establecidos, en este apartado

se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que el partido político: informó extemporáneamente a la Unidad de Fiscalización de la apertura de dos de sus cuentas bancarias, debiendo haber informado a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, conducta que se traduce en una **omisión** por parte del partido al incumplir un deber que la ley le impone y desatender su deber de garante.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido informó extemporáneamente a la Unidad de Fiscalización de la apertura de dos de sus cuentas bancarias, debiendo haber informado a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió durante el ejercicio anual dos mil trece.

Lugar: La conducta del partido fue ejecutada en el ámbito territorial del Estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera instituto político fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche un partido que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o

vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Así pues, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que, existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ha quedado asentado, la conducta desplegada por el partido, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del citado código, en concordancia con el artículo 17 párrafo, 2, del Reglamento de Fiscalización; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.

Ante la no observancia del Reglamento de Fiscalización, se viola **vulnera el principio de la rendición de cuentas**, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, al transgredir las disposiciones referidas anteriormente.

Esto es así, toda vez que el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral es la norma general que regula la obligación partidista de “depositar sus ingresos en cuentas bancarias a su nombre”, lo cual, no es un despropósito o capricho del legislador, sino que, constituye la garantía o mecanismo de control directo de que tales recursos se manejen exclusivamente a través del sistema financiero mexicano, por eso es que la falta analizada transgrede a esta norma, aunque no directamente.

Por su parte, el artículo 17 párrafo, 2, del Reglamento de Fiscalización es la norma específica que regula la obligación partidista de *depositar los ingresos en efectivo “en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de administración”* lo cual, *“...deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con*

la que haya sido establecido”, lo cual, precisamente no ocurrió, por eso dicha norma fue transgredida directamente por la conducta partidista.

La trascendencia de los artículos transgredidos, es que entre otros, representan la implementación de los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos” instituidos en los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 13, base V, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas, pues, el principal objetivo de la fiscalización de los recursos que manejan los partidos, es que la autoridad verifique que éstos acrediten la realización de sus actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, el bien jurídico tutelado es la certeza, la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, y ante la imposibilidad o incertidumbre de conocer a detalle las finanzas partidistas es evidente que se transgreden los principios rectores de la función electoral.

En este sentido, las normas transgredidas garantizan y privilegian el manejo de los recursos económicos partidistas a través del sistema financiero mexicano, pues al contar con un “adecuado manejo de las cuentas bancarias para la administración de sus recursos” los partidos políticos hacen posible la bancarización los recursos utilizados para desarrollar sus actividades políticas, coadyuvando a su vez, con la función fiscalizadora del Estado, porque al mismo tiempo, su oportuna observancia se constituye en una actividad preventiva, normativa, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación; siendo de gran trascendencia para la defensa de los principios de certeza, transparencia, rendición de cuentas y equidad en las contiendas tutelados por la Constitución General de la República.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

El partido político al omitir cumplir con su obligación reglamentaria de “informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de sus cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo” vulneró de manera formal los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas), por el artículo el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), en relación con el artículo 17 párrafo, 2, del Reglamento de Fiscalización, pues, con ello se produce un resultado material lesivo.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión vulneró las bases legales y reglamentarias que regulan el procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil trece.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido, cometió **una sola** irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

g) Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, pues el partido no informó en tiempo y forma a la Unidad de Fiscalización acerca de la apertura de sus cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, con lo cual, se puso en riesgo la obligación partidista de informar oportunamente acerca del manejo de sus recursos económicos a través del sistema financiero mexicano.
- Con la actualización de la falta formal, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta formal cometida por el partido político, se califica como **LEVE** en virtud de que, se trata de una infracción de tipo de **omisión**; con especial relevancia y trascendencia de las normas violentadas, las cuales, privilegian la máxima publicidad mediante el informe oportuno a la autoridad de la apertura de sus cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, protegiendo los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos

políticos”, que con la falta acreditada, fue formalmente vulnerado; así como los efectos que dicha vulneración trae aparejados.

En ese contexto, el partido político, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por la norma a que se ha hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido político no haya cumplido con su obligación de “informar oportunamente a la autoridad electoral de la apertura de sus cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo”, además de vulnerar los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas), por el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), en relación con el artículo 17 párrafo, 2, del Reglamento de Fiscalización, generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones cumplan las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, mediante el sustentó oportuno en medios objetivos de la totalidad de los ingresos y egresos.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por el Partido Nueva Alianza al “*incumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos*” vulneró los bienes jurídicos de certeza, transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en la contienda, pues, obstaculizaron la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos del partido político.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación reseñada, acarrea como consecuencia que la referida obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización

sea obsoleta e ineficaz, con lo que indebidamente se beneficia el partido objeto de esta resolución, en perjuicio de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los ingresos y gastos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, lo cual, se desprende del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral.

d) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁰.

Del análisis a la conducta infractora cometida por el **Partido Nueva Alianza**, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **LEVE**.
- Con la actualización de la falta **FORMAL**, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en la contienda.
- Se obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de los ingresos del partido sujeto al procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil trece.

¹⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados en el ejercicio anual dos mil trece, aunado, a que comprometió el principio de máxima publicidad.
- El partido no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido para dar cabal cumplimiento a su obligación establecida en las disposiciones aplicables en la materia, en la especie, a su obligación de prevención y garante.
- En cuanto al monto involucrado, no se precisara en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, y se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 458 del Código Electoral.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias¹¹.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los recursos partidos políticos en la entidad, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las

¹¹ Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión –según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009– la finalidad que debe perseguir una sanción.

faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho, es decir, las sanciones como propósito disuasivo.

La irregularidad que se sanciona consiste en que el partido “informó extemporáneamente por 6 seis y 69 sesenta y nueve días hábiles después del 22 veintidós de enero y 02 dos de octubre, ambos de 2013 dos mil trece, esto es, los días 30 treinta de enero de dos mil trece 2013 y 24 veinticuatro de enero de 2014 dos mil catorce a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias número 0828915115 (BANORTE) y 65-503993787 (SANTANDER), respectivamente, debiendo haber informado a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo”, lo que es contrario al Código Electoral y al Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 458 del Código Electoral resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el **Partido Nueva Alianza**.

Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, incisos, b), c), d), e), f) y g) del ordenamiento comicial local, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), consistente en **amonestación pública**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el **Partido Nueva Alianza** se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **LEVE**, considerando además, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las atenuantes consistentes en

que el partido infractor no cometió la conducta dolosamente ni es reincidente; así como las agravantes consistentes en la trascendencia de las normas transgredidas, las cuales, garantizan y privilegian la máxima publicidad en el manejo de los recursos económicos partidistas a través del sistema financiero mexicano mediante la instrumentación de reglas y lineamientos que permiten un adecuado manejo de las cuentas bancarias para la administración de sus recursos públicos y privados.

- En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Código Electoral, se impone al **Partido Nueva Alianza**, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** de tal forma que interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas, la cual se hará del conocimiento público con la exhortación de enmendar la conducta, mediante su publicación en los estrados del edificio sede de este Instituto Electoral, por el periodo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.

6.2. Respecto de la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 32, párrafo 10, fracción III, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, por **omitir** avisar a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de la tarea editorial denominada "ESTATUTOS NUEVA ALIANZA", por haber tenido un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara (\$80,950.00 ochenta mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que el partido político: se abstuvo de avisar a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco

días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de una de sus tareas editoriales, que tuvo un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, conducta que se traduce en una **omisión** por parte del partido al incumplir un deber que la ley le impone y desatender su deber de garante.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido omitió informar a la autoridad fiscalizadora con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de la tarea editorial denominada "ESTATUTOS NUEVA ALIANZA", toda vez que tuvo su costo superó los mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió durante el ejercicio anual dos mil trece.

Lugar: La conducta del partido fue ejecutada en el ámbito territorial del Estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera instituto político fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche un partido que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Así pues, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que, existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ha quedado asentado, la conducta desplegada por el partido, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 32, párrafo 10, fracción III, inciso c), del Reglamento de Fiscalización; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.

Ante la no observancia del Reglamento de Fiscalización, se viola **vulnera el principio de la rendición de cuentas**, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, al transgredir las disposiciones referidas anteriormente.

Esto es así, toda vez que el artículo 32, párrafo 10, fracción III, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, es la norma general que regula la comprobación de los gastos en actividades específicas y para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres que realicen los partidos políticos como entidades de interés público, particularmente, los relativos a las tareas editoriales, lo cual, constituye la garantía o mecanismo de control directo de ese tipo de gastos, por eso es que la falta analizada transgrede directamente a esta norma.

La trascendencia de la disposición transgredida, es como ya se dijo, que representa parte de la implementación de los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos” instituidos en los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 13, base V, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas, pues, el principal objetivo de la fiscalización de los recursos que manejan los partidos, es que la autoridad verifique que éstos acrediten la realización de sus actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, el bien jurídico tutelado es la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas, y ante la imposibilidad o incertidumbre de conocer inmediatamente este tipo de operaciones partidistas es evidente que se transgreden los principios rectores de la función electoral.

En este sentido, las normas transgredidas garantizan y privilegian que la Unidad de Fiscalización verifique el cumplimiento de las obligaciones partidistas y la veracidad de sus informes, pues al permitir la corroboración de la existencia de todos los tirajes de ediciones impresas que superen el costo de mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, los partidos políticos facilitan que la autoridad cumpla con su función primordial de vigilar que sus recursos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades

señaladas por la ley, coadyuvando a su vez, con la función fiscalizadora del Estado, porque al mismo tiempo, su oportuna observancia se constituye en una actividad preventiva, normativa, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación; siendo de gran trascendencia para la defensa de los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas tutelados por la Constitución General de la República.

No es óbice señalar, que son obligaciones de los partidos políticos "*cumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos y permitir la práctica de auditorías y verificaciones*"; mediante la observancia oportuna del Reglamento de Fiscalización, con el objeto de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, específicamente las relativas a: Dar aviso a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de las ediciones impresas que tengan un costo mayor a mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

El partido político al omitir cumplir con su obligación reglamentaria de avisar a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de una de sus tareas editoriales, que tuvo un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, vulneró de manera formal los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas), por el artículo 32, párrafo 10, fracción III, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, pues, con ello se produce un resultado material lesivo.

Así, el efecto producido por la trasgresión vulneró las bases reglamentarias que regulan el procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil trece.

Lo anterior es así, toda vez que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por la norma reglamentaria violada, consistentes en, de manera general el "cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas" y de manera particular el garantizar que se permita; "*...la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por el Código Electoral*"; mediante la observancia oportuna del Reglamento de Fiscalización, con el objeto de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, específicamente las

relativas a tareas editoriales, que: *“...En todos los casos en los que la edición impresa o su reimpresión tenga un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, un funcionario designado por la Unidad de Fiscalización corroborará la existencia del tiraje. Para ello, el partido político avisará a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el mencionado tiraje”*, también lo es que no existe elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido, cometió **una sola** irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

g) Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, pues el partido no avisó a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de una de sus tareas editoriales, que tuvo un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, con lo cual, se puso en riesgo la obligación partidista de informar oportunamente acerca de los gastos efectuados en actividades específicas, en su modalidad editoriales realizadas por el partido como entidad de interés público.
- Con la actualización de la falta formal, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta formal cometida por el partido político, se califica como **LEVE** en virtud de que, se trata de una infracción de tipo de **omisión**;

con especial relevancia y trascendencia de la norma violentada, la cual privilegia la máxima publicidad mediante la oportuna invitación efectuada a la autoridad para poder verificar el tiraje de las tareas editoriales partidistas que tengan costos superiores a los mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, protegiendo los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos”, que con la falta acreditada, fue formalmente vulnerado; así como los efectos que dicha vulneración trae aparejados.

En ese contexto, el partido político, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por la norma a que se ha hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido político no haya cumplido con su obligación de informar a la autoridad fiscalizadora con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de la tarea editorial denominada "ESTATUTOS NUEVA ALIANZA", toda vez que tuvo su costo superó los mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, además de vulnerar los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia y la rendición de cuentas), por el artículo 32, párrafo 10, fracción III, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones cumplan las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, mediante el sustentó oportuno en medios objetivos de la totalidad de los ingresos y egresos.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por el Partido Nueva Alianza al ***“incumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información***

sobre el origen, monto y destino de los mismos” vulneró los bienes jurídicos de certeza, transparencia y la rendición de cuentas, pues, obstaculizaron la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos del partido político.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación reseñada, acarrea como consecuencia que la referida obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización sea obsoleta e ineficaz, con lo que indebidamente se beneficia el partido objeto de esta resolución, en perjuicio de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los ingresos y gastos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, lo cual, se desprende del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral.

d) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹².

Del análisis a la conducta infractora cometida por el **Partido Nueva Alianza**, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **LEVE**.
- Con la actualización de la falta **FORMAL**, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas.

¹² *Ibidem* 5.

- Se obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de los ingresos del partido sujeto al procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil trece.
- Generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados en el ejercicio anual dos mil trece, aunado, a que comprometió el principio de máxima publicidad.
- El partido no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido para dar cabal cumplimiento a su obligación establecida en las disposiciones aplicables en la materia, en la especie, a su obligación de prevención y garante.
- En cuanto al monto involucrado, no se precisara en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, y se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 458 del Código Electoral.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias¹³.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los recursos partidos políticos en la entidad, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

¹³ Ibidem 6.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho, es decir, las sanciones como propósito disuasivo.

La irregularidad que se sanciona consiste en que el partido **omitió** avisar a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de la tarea editorial denominada "ESTATUTOS NUEVA ALIANZA", por haber tenido un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara (\$80,950.00 ochenta mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), lo que es contrario al Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 458 del Código Electoral resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el **Partido Nueva Alianza**.

Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, incisos, b), c), d), e), f) y g) del ordenamiento comicial local, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), consistente en **amonestación pública**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el **Partido Nueva Alianza** se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **LEVE**, considerando

además, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las atenuantes consistentes en que el partido infractor no cometió la conducta dolosamente ni es reincidente; así como la trascendencia de la norma transgredida.

- En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Código Electoral, se impone al **Partido Nueva Alianza**, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** de tal forma que interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas, la cual se hará del conocimiento público con la exhortación de enmendar la conducta, mediante su publicación en los estrados del edificio sede de este Instituto Electoral, por el periodo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.

6.3. Respecto de la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización, por pagar en efectivo la cantidad de \$35,154.70 (Treinta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) a la empresa Best Buy Stores S. de R.L de C.V. por adquisición de activos fijos, amparada mediante la factura número 3892, debiendo haber sido mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por haber rebasado la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que el partido político: pagó en efectivo por la compra de diversos activos fijos, debiendo haber sido mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por

haber rebasado la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, conducta que se traduce en una **acción** por parte del partido al incumplir un deber que la ley le impone y desatender su deber de garante.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido pagó en efectivo la adquisición de diversos artículos, debiendo haber sido mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por haber rebasado la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió durante el ejercicio anual dos mil trece.

Lugar: La conducta del partido fue ejecutada en el ámbito territorial del Estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera instituto político fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche un partido que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Así pues, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que, existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ha quedado asentado, la conducta desplegada por el partido, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización; contraviniendo con ello a disposiciones reglamentarias.

Ante la no observancia del Reglamento de Fiscalización, se vulnera el principio de la **rendición de cuentas**, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, al transgredir las disposiciones referidas anteriormente.

Esto es así, toda vez que el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización es la norma que regula la obligación de realizar mediante cheque proveniente de las cuentas partidistas todos aquellos gastos que superen el límite de doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, lo cual, no es un despropósito, pues, por el lado de los egresos de los partidos políticos constituye el instrumento de control directo que permite conocer con claridad cuál es el origen y el monto de los recursos económicos con que operan, así como la forma en que los gastan.

La trascendencia del artículo transgredido, es, como ya se dijo, representa parte de la implementación de los "procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos" instituidos en los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 13, base V, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas, pues, el principal objetivo de la fiscalización de los recursos que manejan los partidos, es que la autoridad verifique que éstos acrediten la realización de sus actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, el bien jurídico tutelado es la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas, y ante la imposibilidad o incertidumbre de conocer a detalle las finanzas partidistas es evidente que se transgreden los principios rectores de la función electoral.

En este sentido, las normas transgredidas garantizan y privilegian que la Unidad de Fiscalización verifique el cumplimiento de las obligaciones partidistas y la veracidad de sus informes, pues al sufragar mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor del bien o prestador del servicio todos bienes o servicios que rebasen la cantidad equivalente a **doscientos cincuenta** días de salario mínimo, los partidos políticos voluntariamente se sujetan a los mecanismos de control y vigilancia que permiten conocer con claridad cuál es el origen y el monto de los recursos económicos con que operan, así como la forma en que los gastan, coadyuvando a su vez, con la

función fiscalizadora del Estado, porque al mismo tiempo, su oportuna observancia se constituye en una actividad preventiva, normativa, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación; siendo de gran trascendencia para la defensa de los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas tutelados por la Constitución General de la República.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

El partido político al omitir cumplir con su obligación reglamentaria de efectuar mediante cheque proveniente de las cuentas partidistas todos aquellos gastos que superen el límite de doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara vulneró de manera formal los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia y la rendición de cuentas), por el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización, pues, con ello se produce un resultado material lesivo.

En consecuencia, el efecto producido por la trasgresión vulneró las bases reglamentarias que regulan el procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil trece.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido, cometió **una sola** irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

g) Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, pues el partido pagó en efectivo por la compra de diversos activos fijos, debiendo haber sido mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por haber rebasado la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, con lo cual, no fue posible observar la obligación de realizar mediante cheque proveniente de alguna de las cuentas partidistas todos aquellos gastos que superen el límite de doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara

- Con la actualización de la falta formal, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta formal cometida por el partido político, se califica como **LEVÍSIMA** en virtud de que, se trata de una infracción de tipo de **acción**; con especial relevancia y trascendencia de las normas violentadas, las cuales, privilegian el oportuno manejo y comprobación de sus recursos mediante la implementación de los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos”, que con la falta acreditada, fue formalmente vulnerado; así como los efectos que dicha vulneración trae aparejados.

En ese contexto, el partido político, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por la norma a que se ha hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido político no haya cumplido con su obligación de realizar mediante cheque proveniente de las cuentas partidistas todos aquellos gastos que superen el límite de doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, además de vulnerar los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia y la rendición de cuentas), por el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización, generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones cumplan las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, mediante el sustentó oportuno en medios objetivos de la totalidad de los ingresos y egresos.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por el Partido Nueva Alianza al *“incumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”* vulneró los bienes jurídicos de certeza, transparencia y la rendición de cuentas, pues, obstaculizaron la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos del partido político.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación reseñada, acarrea como consecuencia que la referida obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización sea obsoleta e ineficaz, con lo que indebidamente se beneficia el partido objeto de esta resolución, en perjuicio de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los ingresos y gastos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, lo cual, se desprende del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral.

d) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁴.

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Nueva Alianza, se desprende lo siguiente:

¹⁴ Ibidem 5.



- La falta se califica como **LEVÍSIMA**.
- Con la actualización de la falta **FORMAL**, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas.
- Se obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de los ingresos del partido sujeto al procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil trece.
- Generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados en el ejercicio anual dos mil trece.
- El partido no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido para dar cabal cumplimiento a su obligación establecida en las disposiciones aplicables en la materia, en la especie, a su obligación de prevención y garante.
- En cuanto al monto involucrado, no se precisara en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, y se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 458 del Código Electoral.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias¹⁵.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los recursos partidos políticos en la entidad, así

¹⁵ Ibidem 6.

como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho, es decir, las sanciones como propósito disuasivo.

La irregularidad que se sanciona consiste en que el partido pagó en efectivo la cantidad de \$35,154.70 (Treinta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) a la empresa Best Buy Stores S. de R.L de C.V. por adquisición de activos fijos, amparada mediante la factura número 3892, debiendo haber sido mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por haber rebasado la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, lo que es contrario al Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 458 del Código Electoral resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el **Partido Nueva Alianza**.

Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, incisos, b), c), d), e), f) y g) del ordenamiento comicial local, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), consistente en **amonestación pública**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el **Partido Nueva Alianza** se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **LEVÍSIMA**, considerando además, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las atenuantes consistentes en que el partido infractor no cometió la conducta dolosamente ni es reincidente; así como las agravantes consistentes en la trascendencia de las normas transgredidas que regulan el límite de erogaciones en efectivo.

- En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Código Electoral, se impone al **Partido Nueva Alianza**, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** de tal forma que interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas, la cual se hará del conocimiento público con la exhortación de enmendar la conducta, mediante su publicación en los estrados del edificio sede de este Instituto Electoral, por el periodo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.

7. Imposición de sanciones. Una vez acreditadas las infracciones cometidas por el **Partido Nueva Alianza** y su imputación subjetiva, con motivo de la revisión de sus informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil trece, este Consejo General determina imponer las sanciones siguientes:

1. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto **6.1**, del considerando **6** de esta resolución, se impone al **Partido Nueva Alianza** la sanción consistente en una **amonestación pública**, la cual se hará del conocimiento público con la exhortación de enmendar la conducta, mediante su publicación en los estrados del edificio sede de este Instituto Electoral, por el periodo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.
2. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto **6.2**, del considerando **6** de esta resolución, se impone al **Partido Nueva Alianza** la sanción consistente en una **amonestación pública**, la cual se hará del conocimiento público con la exhortación de enmendar la conducta, mediante su publicación en los estrados del edificio sede de este Instituto Electoral, por el periodo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.

3. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 6.2, del considerando 6 de esta resolución, se impone al **Partido Nueva Alianza** la sanción consistente en una **amonestación pública**, la cual se hará del conocimiento público con la exhortación de enmendar la conducta, mediante su publicación en los estrados del edificio sede de este Instituto Electoral, por el periodo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos transitorios **Segundo** y **Décimo Primero**, del Código Electoral¹⁶

RESUELVE:

PRIMERO. El **Partido Nueva Alianza** incurrió en las infracciones materia de esta resolución con motivo de la revisión del informe sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil trece, conforme al considerando 6 de esta resolución.

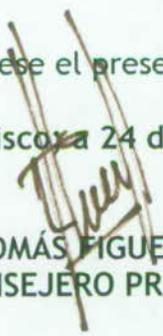
SEGUNDO. Se impone al **Partido Nueva Alianza**, las sanciones que se establecen en los términos del considerando 7 de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al **Partido Nueva Alianza**.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este Instituto Electoral.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco a 24 de septiembre de 2014.


JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.

LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.

HJDS

¹⁶ Las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento del inicio del procedimiento de revisión de los informes anuales del ejercicio 2013 presentados por el Partido Nueva Alianza, corresponden a los entonces artículos 96, párrafo 1, fracción VI; 120, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; 447, párrafo 1, fracción XII; y, 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Código Electoral; 38, párrafo 3; y 39, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización.

ANEXO

DICTAMEN CONSOLIDADO

QUE EMITE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME FINANCIERO ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PRESENTADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL TRECE.

ÍNDICE

Capítulo	Página
I. MARCO LEGAL	2
II. ANTECEDENTES	3
III. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN	4
IV. METODOLOGÍA DE REVISIÓN	5
V. INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS	10
VI. RESULTADO DE LA REVISIÓN	11
VII. APLICACIÓN DE RECURSOS	42
VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN.	54

A la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹ le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, el informe financiero anual sobre el origen y destino de los recursos presentado por el Partido Nueva Alianza² correspondiente al ejercicio dos mil trece.

I. MARCO LEGAL:

La actuación de la Unidad de Fiscalización, durante el procedimiento de revisión del informe financiero anual sobre el origen y destino de los recursos presentado por el partido político correspondiente al ejercicio dos mil trece, respecto de la elaboración del presente dictamen tiene fundamento en los artículos transitorios **Segundo** y **Décimo Primero**, del Decreto número 24906/LX/14 del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, publicado el ocho de julio de dos mil catorce en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"³, que a la letra establecen:

Artículo transitorio Segundo:

"Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio".

Artículo transitorio Décimo Primero:

"Décimo Primero. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos ante las autoridades electorales del Estado de Jalisco que hayan iniciado o se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio".

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización dictaminara los procedimientos de revisión de los informes correspondientes al ejercicio anual dos mil trece, conforme a la Constitución Política del Estado de Jalisco, al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

¹ La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en lo sucesivo será referida como Unidad de Fiscalización. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como Instituto Electoral.

² El Partido Nueva Alianza en lo sucesivo será referido como el partido político.

³ En consecución a la "Reforma Política Electoral" aprobada por el Congreso de la Unión el 13 de diciembre de 2013, y por la mayoría de las Legislaturas de los Estados durante el mes de enero de dos mil catorce, manifiesta en el Decreto de reformas constitucionales número 216 que reformó, adicionó y derogó disposiciones de 30 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 26, 28, 29, 35, 41, 54, 55, 59, 65, 69, 73, 74, 76, 78, 82, 83, 84, 89, 90, 93, 95, 99, 102, 107, 110, 111, 115, 116, 119 y 122), así como 21 artículos transitorios, los cuales reformaron los ejes torales en materia político-electoral y el sistema político y de gobierno nacional y local en México; el Honorable Congreso del Estado de Jalisco, mediante acuerdos legislativos publicados el 08 de julio de 2014 en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", aprobó los Decretos número 24904/LX/14 y 24906/LX/14, que reformaron, derogaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia electoral, y del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respectivamente.

de Jalisco y al Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco⁴, por ser las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su inicio.

II. ANTECEDENTES:

Relativos al año dos mil catorce;

1.- **Presentación de informe.** El 02 de abril, el partido político presentó escrito que le correspondió el número de folio 000316 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, por medio del cual presentó el informe financiero sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio anual dos mil trece.

2.- **Circularizaciones.** Durante el procedimiento de revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización solicitó mediante oficio a diversas personas que extendieron comprobantes de ingresos o egresos al partido político, que confirmaran o rectificaran las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De dicha compulsas se informó al partido político para que dentro del plazo de diez días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- **Errores u omisiones técnicas.** Durante la revisión de los informes la Unidad de Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones técnicas en que incurrió el partido político, lo cual le notificó el veinte de junio en medio impreso y magnético mediante oficio 249/2014 UFRPP, para que en un plazo de 10 días contados a partir de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

4.- **Aclaraciones o rectificaciones.** El cuatro y diez de julio, mediante escritos que le correspondieron los números de folio 000650 y 000671 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el partido político presentó las aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, a los errores u omisiones técnicas en los que incurrió.

5.- **Informe de aclaraciones o rectificaciones.** El veintiuno de julio, la Unidad de Fiscalización mediante el oficio número 298/2014 UFRPP informó al partido político, si sus aclaraciones o rectificaciones subsanaron los errores u omisiones encontrados, otorgándole, un plazo improrrogable de cinco días para que subsanara los que persistían.

6.- **Respuesta del partido político al informe de aclaraciones o rectificaciones.** El veintiocho de julio, mediante escrito que le correspondió el número de folio 000721 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el partido político presentó aclaraciones o rectificaciones adicionales para subsanar los errores u omisiones subsistentes.

⁴ El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como el Código Electoral. El Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Reglamento de Fiscalización.

7.- **Confronta de los documentos.** La Unidad de Fiscalización, con el fin de garantizar el derecho de audiencia del partido político previo a la conclusión del proceso de revisión, mediante oficio 328/2014 UFRPP, le notificó a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por esta Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, diligencia que fue celebrada el seis de agosto.

III. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN:

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero, base XII, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, *...El Instituto Electoral... contará con un órgano técnico de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, con autonomía técnica y de gestión...*; y según el párrafo 1, del artículo 95, del Código Electoral: *“Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación...”*. En consecuencia, y según establece el párrafo 5, del artículo 89, del Código Electoral, se confieren facultades a la Unidad de Fiscalización para efectuar *“la revisión de los informes que los partidos políticos... presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios (...), así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera”*, con base en el contenido de los mismos, así como en las aclaraciones, datos y comprobaciones que presenten en razón de los requerimientos hechos por esta autoridad electoral.

Las disposiciones jurídicas antes citadas, corresponden a las vigentes y aplicables al momento del inicio del procedimiento de mérito.

Ahora bien, según el criterio vertido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco⁵, el procedimiento de revisión de los informes financieros, es de orden público, de naturaleza inquisitiva y no dispositiva, lo que se traduce en que, durante su tramitación, la Unidad de Fiscalización tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

El establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio.

⁵ Extracto del criterio vertido en la resolución de fecha 23 de septiembre de 2004 emitida por el TEPJEJ, respecto del procedimiento de revisión de los informes financieros. Expediente: RAP-001/2004-SP y su acumulado RAP-003/2004-SP. Actor: Partido Mexicano El Barzon. Autoridad Responsable: Consejo Electoral del Estado de Jalisco. Resolución impugnada: de fecha 28 de Mayo de 2004, dictada por el CEEJ, pronunciada en el expediente administrativo 009/2004.

De lo anterior se advierte que los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento de revisión, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como lo es la función electoral.

Por lo que, con base en las normas genéricas establecidas por el Código Electoral y las particulares o específicas del Reglamento de Fiscalización, esta Unidad de Fiscalización, se encuentra facultada para efectuar la revisión del informe presentado por el partido político, además de las facultades implícitas que se derivan de la legislación aplicable al presente procedimiento, las cuales se traducen en la implementación de procedimientos contables de verificación de los datos por éste reportados, así como de la documentación comprobatoria que proporcionó, desarrollados mediante métodos comparativos y analíticos propios de la materia contable, la cual se llevó a cabo particularmente sobre los siguientes aspectos:

IV. METODOLOGÍA DE REVISIÓN:

Relativa a las revisiones sobre el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para el ejercicio anual dos mil trece.

Según se desprende del artículo 89, párrafos 4 y 5 del Código Electoral, el principal objetivo de la revisión de informes es verificar el origen y la aplicación en el ámbito legal permitido del financiamiento público y privado de los partidos políticos, así como la forma y términos de comprobación de los mismos. Así mismo, el artículo 1, fracción I del Reglamento de Fiscalización señala *"Establecer los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos, en la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y en la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en términos de lo establecido por los artículos 93, párrafo 1, fracciones I y II, 101, párrafo 2, 134, párrafo 1, fracción IX, 235 y 447, párrafo 1, fracción IV, del Código."*

Con base en lo anterior, el procedimiento de revisión estará focalizado a verificar el régimen del financiamiento de los partidos políticos en las modalidades permitidas por los artículos 89, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV y V; y 90 párrafo 1, fracciones I y III, párrafo 3, fracciones I, III, IV y V, y párrafo 4 del Código Electoral; observándose los rubros de:

I.- INGRESOS:

- a) Financiamiento público; para actividades ordinarias permanentes y para actividades

específicas.

b) Financiamiento privado; financiamiento proveniente de militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, así como de otros eventos.

II.- EGRESOS:

Gastos en actividades ordinarias permanentes, por actividades específicas, compra de activo fijo y pago de pasivos.

Buscando así reflejar finalmente un programa de trabajo, ordenado y clasificado de los procedimientos de auditoría que han de emplearse, así como la extensión y la oportunidad en que van a ser aplicados.

A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES:

1. Verificar que la información se presente en los formatos oficiales aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. (RGF, artículo 28.4)
2. Verificar que los formatos "I.S." e "I.A." se encuentren debidamente requisitados en cuanto a la presentación, así como a los anexos correspondientes. (CEPCEJ, artículos 68; 89; y, 95 / RGF, artículo 28.4; 29; y, 31)
3. Verificar que se aplique el catálogo de cuentas aprobado el Consejo General. (RGF, artículo 41.1)
4. Verificar que el informe anual se presente debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que el partido designe para tal efecto, y que se acompañe copia certificada de la cédula profesional de dicho auditor que lo autorice ejercer profesionalmente como contador público, así como el documento en original con el que acredite que éste se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido. (RGF, artículo 31.2)

B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA Y/O SOLICITADA MEDIANTE OFICIO NECESARIA PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO:

1. Verificar que el partido proporcione la totalidad de la documentación que señala el Código y el Reglamento, necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en el informe, y/o aquella solicitada mediante oficio. (RGF, artículo 31.3, 36.2)
2. Verificar que en el control y registro de sus operaciones financieras, los partidos se apeguen a las normas de información financiera. (RGF, artículos 41.3)

C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:

1. Financiamiento público y privado:

- 1.1 Prueba global de bancos, verificando que los ingresos que detallan en sus informes coincidan con sus depósitos bancarios. (RGF, artículos 17.2, 3, 4 y 5)
- 1.2 Verificar que los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento privado que reciban el Comité Directivo Estatal, los comités distritales, municipales o equivalentes de cada partido, así como los recursos que provengan del financiamiento público que le sean otorgados en términos de lo establecido por la Constitución y el Código Electoral, sean depositados en cuentas bancarias, y que coincidan con sus registros contables. (RGF, artículo 17.5)
- 1.3 Verificar el origen de los depósitos según sus estados de cuenta bancarios. (RGF, artículo 17.2, 3, 4 y 5)
- 1.4 Verificar que el partido político haya informado a la Unidad de Fiscalización la apertura de cuentas, fondos o fideicomisos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido. (CEPCEJ artículo 90.3, f. V, a) / RGF, artículo 17.2)

2. Financiamiento público:

- 2.1 Comparación del financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco contra el financiamiento público reportado por el Instituto Político en los formatos "I.S." e "I.A.". (RGF, artículo 8.1, f. IV, II; y, 28.1)

3. Financiamiento privado:

- 3.1 Determinación de ingresos por aportaciones de militantes y simpatizantes así como autofinanciamiento, según sus recibos de ingresos. (CEPCEJ, artículo 89; RGF, artículos 19 y 21)
 - 3.1.1 Verificar que no se exceda el límite de aportaciones en dinero que pudo realizar cada persona física o moral facultada para ello durante el ejercicio anual 2013 (\$111,214.96). (CEPCEJ, artículo 90.3, f. III c) / RGF, artículo 19.5)
 - 3.1.2 Verificar que los recibos de ingresos contengan los requisitos establecidos por el Reglamento de la materia. (RGF, artículo 19.10)
 - 3.1.3 Verificar el registro contable, la documentación, criterios de valuación y demás requisitos referentes a las aportaciones en especie. (RGF, artículo 18.2)
 - 3.1.4 Verificar el registro contable de las aportaciones o donativos de militantes y simpatizantes de acuerdo al Reglamento de la materia. (RGF, artículo 17)
 - 3.1.5 Verificar que el financiamiento de simpatizantes esté conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 89 del Código. (CEPCEJ, artículo 89.2 / RGF, artículo 19.2)



- 3.1.6 Comparación de los ingresos reportados en el formato "I.A." contra el soporte documental de ingresos (consecutivo de recibos de ingresos). (RGF, artículo 19.12)
- 3.1.7 Verificar que no se exceda el límite de financiamiento privado que pudo obtener cada partido político durante el ejercicio anual 2013 (\$4'448,598.27). (CEPEEJ, artículo 90.4 / RGF, artículo 19.3)
- 3.1.8 Verificar los ingresos provenientes de autofinanciamiento. (CEPCEP, artículos 89.1, f. IV; 90.3, f. IV / RGF, artículo 21)
- 3.1.9 Verificar los ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. (CEPCEP, artículos 89.1, f. V; 90.3, f. V / RGF, artículo 22)
- 3.1.10 Verificar que las aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara (\$12,952.00) dentro del mismo mes calendario, sean realizadas mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE). (RGF artículo 17.8)
- 3.1.11 Verificar los ingresos no reportados provenientes de pasivos de conformidad con el Reglamento de la materia. (RGF artículos 31.4 y 41.9)
- 3.1.12 Verificar el registro de organizaciones sociales adherentes de los partidos políticos. (RGF, artículo 19.8)
- 3.1.13 Realizar compulsas a las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos los partidos, para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. (RGF, artículo 36.6)
- 3.1.14 Verificar si el partido presenta en su contabilidad pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 31.4 del Reglamento de la materia con una antigüedad mayor a un año, los cuales, en su caso, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal o causa justificada. (RGF, artículo 41.9)

D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

- 1. Prueba de egresos correspondiente al periodo sujeto a revisión, verificando que los mismos se encuentren debidamente registrados en su contabilidad y que contengan el soporte documental, así como los siguientes requisitos. (RGF, artículo 24.1)
 - 1.1 Verificar que la documentación cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. (CFF, artículos 29-A; 29-B; 29-C; y 29-D / RGF, artículo 24)
 - 1.2 Señalar de cada erogación la justificación, destino, beneficiario, condición del beneficiario y firma de autorización. (RGF, artículo 24)
 - 1.3 Comprobar que haya sido erogado tanto en concepto, como en forma de pago

- y que refleje la certeza de dicha erogación. (RGF, artículo 24)
- 1.4 Verificar que los pagos superiores a la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara (\$16,190.00) se realicen mediante cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o bien mediante transferencia electrónica. (RGF, Artículo 24.6 y 24.9, fracción II)
 - 1.5 Verificar que los egresos por concepto de servicios personales, se encuentren clasificados a nivel de subcuentas por área que los originó, y debidamente requisitados según la normatividad aplicable. (RGF, artículo 27.1)
 - 1.6 Verificar que los egresos por concepto de materiales y suministros, y servicios generales se encuentren agrupados en subcuentas por concepto del tipo de gasto de que se trate, y a su vez dentro de éstas se agruparán por sub-subcuenta según el área que les dio origen, asimismo, que se encuentren debidamente autorizados y requisitados. (RGF, artículo 26.1)
 - 1.7 Verificar que no se rebase el límite estatal y los requisitos aplicables por concepto de reconocimientos a militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, de conformidad con el Reglamento de la materia. (RGF, artículo 27.2)
 - 1.8 Mediante técnicas muestrales de auditoría solicitar por oficio, que las personas que hayan recibido reconocimientos por actividades políticas, confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en los recibos de servicios personales. (RGF, artículo 27.14)
 - 1.9 Comparación del registro contable contra el soporte documental. (RGF, artículos 24 y 41.1)
 - 1.10 Verificación de pasivos relativos al ejercicio anterior. (RGF, artículo 31.4)
 - 1.11 Verificación del soporte documental de las compras de activos fijos. (RGF, artículos 24 y 42)
 - 1.12 Verificar si el partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados. (RGF, artículo 41.7)
2. Verificar el registro contable de egresos según el consecutivo de cheques. (RGF artículos 24, 28, 31 y 41)
 3. Verificar que sus cargos bancarios coincidan con sus registros contables. (RGF, artículos 24, 28, 31 y 41)
 4. Verificar que coincida el control de inventario de activos fijos con registros contables. (RGF, artículos 24, 41 y 42)
 5. Realizar compulsas a las personas que hayan extendido comprobantes de egresos a los partidos, para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. (RGF, artículo 36.f)
 6. Verificar que el financiamiento por concepto de actividades específicas que dispuso el partido durante el periodo sujeto a revisión, haya sido exclusivamente aplicado



para la realización de dichas actividades en términos del Código y del Reglamento de la materia. Además, verificar que los egresos realizados por éste concepto, se encuentren soportados con la documentación original, que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago en términos del Reglamento de la materia. (CEPCEJ, artículos, 68.1, f. XV y XXVI; 90.1, f. III; 93.1, f. III / RGF, artículos, 24.1; y, 32)

7. Verificar que el partido político haya destinado el 2% del total del financiamiento público ordinario recibido durante el periodo sujeto a revisión, para la realización de actividades de capacitación, promoción, y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Además, verificar que los egresos realizados por éste concepto, se encuentren soportados con la documentación original, que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago en términos del Reglamento de la materia. (CEPCEJ, artículos, 68.1, f. XV y XXVI; 90.1 f. I, d); 93. 1, f. III / RGF, artículos 24.1; y, 32.13)
8. Verificar el porcentaje y los requisitos aplicables de gastos por concepto de viáticos, pasajes y gastos menores que se ejerza en operaciones ordinarias mediante bitácoras. (RGF, artículos 24.4 y 24.5)
9. Verificar que los egresos fuera de territorio nacional, cumplan con los requisitos que establece el reglamento. (RGF, artículo 24.10)
10. Verificar que el partido político haya editado por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico durante el periodo sujeto a revisión. (CEPCEJ, artículo 68.1, f. VIII; 93.1, f. III / RGF, artículo 32)
11. Verificar que el partido político haya sostenido, por lo menos, un centro de formación política durante el periodo sujeto a revisión. (CEPCEJ, artículo 68.1, f. IX; 93.1, f. III)

E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS).

1. Verificar que el total de ingresos y egresos contenidos en sus informes coincida contra registros contables. (RGF, artículos 17, 21, 22, 24, 29, 31 y 41)
2. Verificación de saldos iniciales del periodo sujeto a revisión. (RGF, artículos 29 y 31)
3. Verificar el registro contable de ingresos y egresos. (RGF, artículos 17, 21, 22, 24 y 41)

V. INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS:

1.- De conformidad con lo señalado por los artículos 95, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral; y, 28 párrafo 5 del Reglamento de Fiscalización y como se señaló en el punto número 1 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, tenemos que el partido político, presentó en tiempo y forma el informe financiero anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil trece.

FORMATO "A"
INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO
DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Partido: **PRD** Año: **2013**

IDENTIFICACION		MONTOS	
1. NOMBRE DEL PARTIDO POLITICO	PRD		
2. DOMICILIO	CALLE 17, COLONIA FORJALTA, GUADALAJARA, JALISCO		
3. C.P.	44100		
4. TELEFONO	363288		
RECURSOS			
Administración Pública		MONTOS	
1. Desembolsos		30,000.00	
2. Ingresos		30,000.00	
3. Otros		0.00	
4. Total		30,000.00	
RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS			
1. Desembolsos		30,000.00	
2. Ingresos		30,000.00	
3. Otros		0.00	
4. Total		30,000.00	
RECURSOS DE LOS CANDIDATOS			
1. Desembolsos		30,000.00	
2. Ingresos		30,000.00	
3. Otros		0.00	
4. Total		30,000.00	
RECURSOS DE LOS CANDIDATOS			
1. Desembolsos		30,000.00	
2. Ingresos		30,000.00	
3. Otros		0.00	
4. Total		30,000.00	
TOTAL			
1. Desembolsos		30,000.00	
2. Ingresos		30,000.00	
3. Otros		0.00	
4. Total		30,000.00	
RECURSOS DE LOS CANDIDATOS			
1. Desembolsos		30,000.00	
2. Ingresos		30,000.00	
3. Otros		0.00	
4. Total		30,000.00	
TOTAL			
1. Desembolsos		30,000.00	
2. Ingresos		30,000.00	
3. Otros		0.00	
4. Total		30,000.00	

Nota: En el caso de los candidatos, se informará el destino de los recursos.

Nota: En el caso de los candidatos, se informará el destino de los recursos.

Nota: En el caso de los candidatos, se informará el destino de los recursos.

RESPONSABLE DE LA INFORMACION

RESPONSABLE DE LA AUDITORIA EXTERNA

VI. RESULTADO DE LA REVISIÓN:

Una vez desarrollado el procedimiento de revisión y con ello la totalidad de las actividades establecidas en la metodología antes señalada, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por el partido político sujeto al presente procedimiento de revisión, así como la documentación y aclaraciones proporcionadas y vertidas por éste en el presente capítulo, la Unidad de Fiscalización concluye con los señalamientos sobre los

errores y omisiones que fueron de su conocimiento y que a la postre pudieran considerarse como constitutivos de faltas administrativas en los términos de la legislación aplicable:

A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES:

De conformidad con el artículo 31, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización materia, es obligación de los partidos políticos: *"... remitir junto con su informe anual copia certificada de la cédula profesional del auditor externo que lo autorice ejercer profesionalmente como contador público, así como el documento en original con el que acredite que éste se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido..."*.

Por lo que al verificar que el informe anual "I.A." se presente debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que el partido político designe para tal efecto, y que se acompañe copia certificada de la cédula profesional de dicho auditor que lo autorice ejercer profesionalmente como contador público, así como el documento en original con el que acredite que éste se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido, se advierte que el partido político OMITIÓ la presentación de la documentación anteriormente referida.

Al respecto, mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, referido en el punto 4 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES:

1.- *Anexo documentación requerida, documentación comprobatoria de la firma y autorización del contador externo, cédula profesional y documento que avala que se encuentra afiliado a un colegio de contadores público legalmente constituido..."*.

Del análisis a lo expuesto, así como de la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que designó un auditor externo que autorizó y firmó su informe anual 2013, solo entrega en copia simple los documentos requeridos para acreditar este acto; es decir, **OMITIÓ** remitir en **copia certificada la cédula profesional** del auditor externo que lo autoriza para ejercer profesionalmente como contador público, así como el **documento en original** con el que acredita que éste se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido; o en su caso, presentar ambos documentos originales para

su debido cotejo; pues, el artículo 31, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización le exige "...remitir junto con su informe anual **copia certificada de la cédula profesional del auditor externo que lo autorice ejercer profesionalmente como contador público, así como el documento en original con el que acredite que éste se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido...**"; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Ahora bien, con escrito del veintiocho de julio de dos mil catorce, referido en el punto 6 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

A) REVISION EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACION DE INFORMES:

1. Adjunto como anexo 1 el oficio número 311/2014 UFRPP expedido por la Unidad de Fiscalización, donde se nos notifica la comparecencia de nuestro Auditor externo, para el cotejo de su cedula profesional y su afiliación a un colegio de contadores público, esto con el fin de subsanar la omisión marcada en el oficio 298/2014 UFRPP, para lo cual anexo copia del documento denominado "VERIFICACION VIA COTEJO DE LA CEDULA PROFESIONAL DEL AUDITOR EXTERNO DESIGNADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA QUE LO AUTORIZA EJERCER PROFESIONALMENTE COMO CONTADOR PUBLICO".

Del análisis a lo expuesto, así como de la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **satisfactoria**, toda vez que, esta Unidad de Fiscalización realizó el cotejo de la cedula profesional del auditor externo designado por el partido Nueva Alianza que lo autoriza ejercer profesionalmente como contador público y del documento original emitido por el Colegio de Licenciados en Contaduría Pública de Jalisco, A.C.; los cuales se tuvieron a la vista, tal como se hace constar en el documento notificado con el oficio número 311/2014 UFRPP, lo cual se ajusta a lo establecido en el artículo 31, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, y constituye la aclaración a la omisión técnica detectada; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.

2 De conformidad con el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, es obligación de los partidos políticos: "...llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público estatal o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe;

ubicación física con domicilio completo y resguardo, indicando el nombre del responsable...".

Por lo que al verificar el Inventario Físico de activos fijos presentado por el partido político, se advierte que, **OMITIÓ** requisitos establecidos en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que, no está sub-clasificado por año de adquisición y dentro del control de inventarios omiten incluir las siguientes especificaciones: número de inventario, ubicación física con domicilio completo y resguardo, indicando el nombre del responsable.

Al respecto, mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, referido en el punto 4 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES:

2.-Anexo documentación con el inventario físico de activos fijos con la sub-clasificación por año de adquisición, número de inventario, ubicación física, resguardo y el nombre del responsable...".

Del análisis a lo expuesto, así como de la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó nueva versión del inventario físico de activos fijos cumplimentando los requisitos establecidos en el artículo 42, párrafo 1 y 4, del Reglamento de Fiscalización; es decir, señalan sub-clasificación por año de adquisición, ubicación física con domicilio completo y resguardo, indicando el nombre del responsable, así como el número de control de inventario; por lo cual, constituye la omisión detectada; lo cual, constituye la aclaración a la omisión técnica detectada; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.

3 De conformidad con el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, es obligación de los partidos políticos presentar: *"...Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe...".*

Por lo que, al verificar que el formato "IA" Informe Anual, se encuentre debidamente requisitado en cuanto a la presentación, así como a los anexos correspondientes, en el apartado de "III. APORTACIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL", se advierte que, existen diferencias entre lo consignado por el partido político, con lo señalado por la



Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante el oficio INE/UTF/DA/227/14 del 06 de junio de 2014, recibido el 16 de junio de 2014 en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, bajo el número de folio 000580, por medio del cual informa los montos de las transferencias realizadas por los Comités Ejecutivos Nacionales u órganos equivalentes de cada partido político nacional a sus similares en el Estado de Jalisco, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes desarrolladas en el ejercicio anual 2013, como se detalla a continuación:

Transferencia en:	Información del INE	Reportado en Informe Anual	diferencia
Efectivo	\$0.00	\$ 0.00	\$0.00
Especie	\$34,452.00	\$ 0.00	\$34,452.00
Total	\$34,452.00	\$ 0.00	\$34,452.00

Al respecto, mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, referido en el punto 4 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

A) REVISION EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACION DE INFORMES:

3.- Anexo documentación emitida por parte del Comité Nacional de nuestro Partido Político, donde efectivamente es real el monto referido más sin embargo no se contempla dentro de nuestra contabilidad pero si en nuestro Informe anual sujeto a revisión, ya que esta cantidad la reportan ellos al órgano de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral...”

Del análisis a lo expuesto, así como de la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó nueva versión del Informe Anual en el cual reportó las aportaciones realizadas por su Comité Ejecutivo Nacional de manera informativa; motivo por lo cual, solventa la omisión detectada, y se le tiene observando la obligación establecida por el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, lo cual, constituye la aclaración a la omisión técnica detectada; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.

B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA Y/O SOLICITADA MEDIANTE OFICIO NECESARIA PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO: Al verificar que el partido político haya proporcionado la totalidad de la documentación comprobatoria solicitada mediante el oficio número 071/2014 UFRPP de fecha tres de abril de dos mil catorce, se advierte que:

- 1 De conformidad con el artículo 28, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, es obligación de los partidos políticos: “...Los informes trimestrales, anuales y de



campana que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación mensuales y demás documentos contables previstos en este Reglamento...”.

Por lo que, al cotejar el **diario cronológico** con las pólizas de ingreso, egreso y diario, se advierte que **OMITIÓ** presentar las **pólizas de egresos número 323** de fecha quince de Agosto de dos mil trece; **329** del veinte de agosto de dos mil trece; **80** del doce de diciembre de dos mil trece; y **97** del trece de diciembre de dos mil trece; así como la documentación comprobatoria de cada una de las mismas.

Al respecto, mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, referido en el punto 4 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACION SOLICITADA MEDIANTE OFICIO”

1.- Anexo copias de documentación requerida, referente a las pólizas de egresos número 323 con fecha del 15 de agosto, 329 del 20 de agosto, 80 del 12 de diciembre y 97 del 13 de diciembre todas del año sujeto a revisión...”.

Del análisis a lo expuesto, así como de la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó en copias simple con la firma del responsable de finanzas, las **pólizas de egresos número 323** de fecha quince de Agosto de dos mil trece; **329** del veinte de agosto de dos mil trece; **80** de doce de diciembre de dos mil trece; y **97** de trece de diciembre de dos mil trece; con su respectivo soporte documental, observando así, la obligación establecida por el artículo 28, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, lo cual, constituye el cumplimiento a la omisión técnica detectado; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.

2 De conformidad con los artículos 28, párrafo 6; y del Reglamento de Fiscalización, es obligación de los partidos políticos: *“...entregar la documentación original o copia certificada para la comprobación de los puntos que por escrito se le hayan comunicado. Cuando los partidos políticos justifiquen la necesidad de conservar la documentación original, podrán entregar copia simple firmada por el responsable del órgano de administración o por los funcionarios autorizados por éste, previo cotejo que de dicha documentación realice el personal de la Unidad de Fiscalización...”.*

Por lo que, al verificar la totalidad de los **Cheques Originales cancelados** presentados

para su debido cotejo, contra su registro contable, se advierte que, **OMITIO** la presentación del original del cheque cancelado número 263 registrado el trece de Julio de dos mil trece, de la cuenta número 673002037, del Banco Mercantil del Norte, S.A. (BANORTE).

Al respecto, mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, referido en el punto 4 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACION SOLICITADA MEDIANTE OFICIO”

2.- Al estar verificando toda la documentación de la coordinación de finanzas, nos percatamos que el cheque con numero 263 no fue encontrado, por lo que determinamos presentar una denuncia ante la Fiscalía del Estado de Jalisco, autoridad competente para cualquier fin legal que proceda, de lo que si tenemos certeza es que no existe movimiento alguno relacionado con el cheque en mención, ya que no refleja alteración alguna en nuestra contabilidad, cabe mencionar que la cuenta 673002037 del Banco Mercantil del Norte S.A (BANORTE), fue cancelada, de lo anterior anexo copia de la denuncia presentada, copia del cheque y baja de la cuenta mencionada...”

Del análisis a lo expuesto, así como de la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó denuncia ante la Fiscalía del Estado de Jalisco, en la que se manifiesta que se desconoce el paradero del cheque cancelado número 263, de la cuenta número 673002037, del Banco Mercantil del Norte, S.A., cabe señalar, que se cuenta con documentos que comprueban fehacientemente que la cuenta bancaria en comento se encuentra cancelada; motivo por el cual, resultan pruebas suficientes que dan certeza de la omisión señalada anteriormente, observando así, la obligación establecida por el artículo 28, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización, lo cual, constituye la aclaración a la omisión técnica detectada; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

3

De conformidad con el artículo 31, párrafo 3, fracción X, del Reglamento de Fiscalización, es obligación de los partidos políticos presentar: *“...La relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión los órganos directivos a nivel estatal, la cual deberá señalar los nombres, cargos, periodo que duró en el cargo, así como la integración de los pagos realizados, la cual deberá especificar si sus servicios*

fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, además de cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado, indicando la referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto, en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético...”.

Por lo que, al verificar la información relativa a los miembros que integraron el órgano directivo estatal, en formato Excel, en medios magnético e impreso; se advierte que, **OMITIÓ** los siguientes requisitos: periodo que duró en el cargo, así como la integración de los pagos realizados, la cual deberá especificar si sus servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, además de cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado, indicando la referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto, en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético.

Al respecto, mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, referido en el punto 4 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)”

B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACION SOLICITADA MEDIANTE OFICIO”

3.- Anexo documentación en formato Excel, en medio magnético e impreso, que contiene la información referente al órgano directivo estatal con los requisitos mencionados en el presente punto...”.

Del análisis a lo expuesto, así como de la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **satisfactoria**, toda vez que, de la verificación efectuada a la relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión su Órgano Directivo Estatal, se advierte que, efectivamente incluye los requisitos referidos en el artículo 31, párrafo 3, fracción X, del Reglamento de Fiscalización, lo cual, constituye el cumplimiento a la omisión técnica detectada; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:

De conformidad con el artículo 17, párrafos 1, 3, 4 y 5, del Reglamento de Fiscalización, es obligación de los partidos políticos: "...Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban ...deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la correspondiente documentación original, en términos de lo establecido por el Código y este Reglamento..."; "...Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca este Reglamento..."; "...La Unidad de Fiscalización podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta..."; y, "...Todos los recursos en efectivo... que reciban el CDE, los comités distritales, municipales o equivalentes..., así como los recursos que provengan del financiamiento público que le sea otorgado en términos de lo establecido por la Constitución y el Código, deberán ser depositados en cuentas bancarias que serán identificadas como CBCDE-(PARTIDO)-(NÚMERO)...".

Por lo que, mediante Prueba global de bancos, se verificó que los ingresos que detalla el partido en su informe anual 2013 por concepto de Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos por la cantidad de **\$3,782.96** (tres mil setecientos ochenta y dos pesos 96/100 m.n.), coincidan con sus depósitos bancarios **\$4,251.64** (cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos 64/100 m.n.), **se advierte** una diferencia por la cantidad de **\$468.68** (cuatrocientos sesenta y ocho pesos 68/100 m.n.), misma que se detalla a continuación:

1

Total de Ingresos según estados de cuenta bancarios en el rubro de Rendimientos financieros:	\$4,251.64
(-) Total de Ingresos por Rendimientos Financieros según Informe Anual 2013 :	\$3,782.96
(=) Diferencia :	\$ 468.68

Al respecto, mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, referido en el punto 4 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

C) REVISION RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS":

1.- Anexo póliza con los movimientos de reclasificación de rendimientos financieros así como el movimiento auxiliar de la misma, subsanando la diferencia en los montos referidos en el presente punto...".

Del análisis a lo expuesto, así como de la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **satisfactoria**, toda vez que, las pólizas: Diario número 1, del treinta y uno de octubre; número 3, del treinta de noviembre; y, número 3, del treinta y uno de diciembre, todas de dos mil trece, incluyen diversas reclasificaciones

contables afectando las cuentas de "Gastos financieros" y "Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos OP", solventando así integración de la diferencia observada, observando así, las obligaciones establecidas por artículo 17, párrafos 1, 3, 4 y 5, del Reglamento de Fiscalización, lo cual, constituye la rectificación al error técnico detectado; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

De conformidad con el artículo 22, párrafos 2 y 5, del Reglamento de Fiscalización, es obligación de los partidos políticos presentar: "...Se considerarán ingresos por rendimientos financieros los intereses que obtengan los partidos por las operaciones bancarias o financieras que realicen...", "...Los ingresos que perciban los partidos por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras, así como por los documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos correspondientes..."

Por lo que al verificar los ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, se observa que el partido político **OMITIÓ** el registro contable por la cantidad de **\$232.00** (doscientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.), por concepto de bonificación por manejo de cuenta, detallado en el estado de cuenta bancario relativo al mes de noviembre de dos mil trece de la cuenta bancaria número 065-50399378-7 del Banco Santander (México) S.A.

2 Al respecto, mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, referido en el punto 4 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

C) REVISION RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS":

2.- Anexo póliza, donde se contabilizan los \$232.00 (doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) por concepto de bonificación por manejo de cuenta..."

Del análisis a lo expuesto, así como de la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **satisfactoria**, toda vez que, de la póliza de Diario número 3 del treinta de noviembre de dos mil trece, efectivamente, realizó las reclasificaciones contables respectivas, afectando la cuenta de "Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos OP", e incluyendo el registro por la cantidad de \$232.00 (doscientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.), anteriormente requerida, observando así, la obligación establecida por el artículo 22, párrafos 2 y 5, del Reglamento de Fiscalización, lo cual, constituye la rectificación al error técnico detectado; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.



De conformidad con el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, es obligación de los partidos políticos "... informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a) del Código...".

Por lo que al verificar que el partido político haya informado a la Unidad de Fiscalización la apertura de cuentas, fondos o fideicomisos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, se advierte que el partido político dio aviso de apertura y baja de manera **extemporánea** de las cuentas bancarias detalladas a continuación:

Cuenta bancaria	Fecha	
	Alta	Aviso
BANORTE 0828915115	15 de enero de 2013	30 de enero de 2013
SANTANDER 65-503993787	25 de septiembre/2013	24 de enero de 2014

3 Al respecto, mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, referido en el punto 4 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

C) REVISION RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS":

3.- El motivo por el cual este instituto político presento de forma extemporánea y se vio imposibilitado a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 90 punto 3 fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 17.2 del Reglamento General de Fiscalización fue debido a que el Comité Nacional de Nueva Alianza es el encargado de la apertura y cancelación de las cuentas, situación que nos impide el manejo de primera mano de la documentación comprobatoria de dichos hechos y añadiendo a esto los problemas que surgieron entre la institución bancaria y el Comité Nacional acerca de la documentación comprobatoria.

(al realizar nuestras apertura y cancelación de cuenta, ya que es el encargado para realizar todos estos movimientos, al nosotros solicitarles la documentación para poder cumplir con el término estipulado de 5 días hábiles al día siguiente de la firma de los contratos y cancelación, nos justificaron que tuvieron problemas de



papeleo con la institución bancaria ya estando la cuenta habilitada.)...".

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a lo manifestado, **OMITIÓ** aportar elementos adicionales que soporten su justificación, sin embargo, al haber informado de manera extemporánea la apertura y baja de las cuentas anteriormente señaladas; es que se incumple con el plazo establecido por el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice: "*...El partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a) del Código...*"; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Ahora bien, con escrito del veintiocho de julio de dos mil catorce, referido en el punto 6 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

C) REVISION RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:

3.- Es de considerar que las operaciones específicas de la apertura y clausura de cuentas, así como la celebración de los contratos con las instituciones bancarias es una labor que desarrolla el Comité Directivo Nacional de nuestro Instituto Político, por esto y por problemas que se suscitaron entre el mencionado Comité y la institución bancaria referentes a la documentación nos encontramos en la situación de presentar la información concerniente a los movimientos de alta y baja de las cuentas bancarias de manera extemporánea...".

Del análisis a lo expuesto, así como de la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a lo manifestado, en la especie NO informó oportunamente de la existencia de alguna excepción legal y la justifique con la documentación idónea, la cual lo releve de su obligación de dar aviso a esta Unidad de Fiscalización, acerca de la apertura de las aludidas cuentas bancarias como le exige el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a) del Código Electoral, en concordancia con el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el **punto 7** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido político compareció por conducto del ciudadano Germán Guerrero Alcocer, en su calidad de responsable del órgano de administración acreditado ante este Instituto Electoral, mismo, que fue **omiso** en manifestarse al respecto; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En ese contexto, y como lo refiere el partido no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo o mala fe, en la omisión de informar a la Unidad de Fiscalización acerca de la apertura de las referidas cuentas bancarias dentro de los cinco días siguientes a su firma, incluso, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, pues no se comprueba que el partido político haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sin embargo, si es de advertir la existencia, al menos, de falta de cuidado que no debía ser pasada por alto, como es el informar oportunamente a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas, fondos o fideicomisos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, para efectos de llevar el control de tales contratos, y verificar periódicamente que las operaciones que se realicen se apeguen a lo establecido en la normatividad, como indispensables para garantizar oportunamente la transparencia y rendición de cuentas, como lo exige el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a) del Código Electoral, en concordancia con el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia, es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, consistente en que informó extemporáneamente por 6 seis y 69 sesenta y nueve días hábiles después del 22 veintidós de enero y 02 dos de octubre, ambos de 2013 dos mil trece, esto es, los días 30 treinta de enero de dos mil trece 2013 y 24 veinticuatro de enero de 2014 dos mil catorce a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias número 0828915115 (BANORTE) y 65-503993787 (SANTANDER), respectivamente, debiendo haber informado a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel de los mismos, expedidos por las instituciones de banca privada con las que hayan sido establecidos, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del citado código, en concordancia con el artículo 17 párrafo, 2, del Reglamento de Fiscalización.

De conformidad con el artículo 36, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, es obligación de los partidos políticos presentar: *"...la Unidad de Fiscalización podrá solicitar por oficio a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los partidos, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De dicha compulsas se informara al partido para que dentro del plazo de diez días manifieste lo que a su derecho corresponda..."*.

Por lo que, con la finalidad de realizar **compulsas con las personas a las que el partido político extendió comprobantes de ingresos**, durante el periodo sujeto a revisión (ejercicio anual 2013), para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes, la Unidad de Fiscalización solicitó a una muestra de dichas personas, mediante el oficio UFRPP 174/2014, de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, para que dentro de un plazo de 5 días hábiles se manifestaran al respecto.

En consecuencia, es procedente hacer del conocimiento del partido el resultado de las compulsas realizadas con las personas a las que el partido político extendió comprobantes de ingresos, ya que del análisis a las contestaciones de los aportantes compulsados, así como a la documentación presentada se advierten diversas omisiones mismas que se detallan a continuación.

4

Aportantes	Oficio UFRPP	Contestación/fecha				Observaciones Que solventan y/o subsisten
		Folio	Físico	Corrección	Remisión de acuse	
ONTIVEROS BAHNSEN JOSE RAUL ANDRES	174/2014 UFRPP					No se notificó por razón de economía procesal

Al respecto, mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, referido en el punto 4 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

C) REVISION RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS":

4.- Con referencia a este señalamiento hacemos del conocimiento a la unidad de fiscalización que al regidor Ontiveros Bahnsen José Raúl Andrés no le fue notificado para efectos de confirmar o rectificar el comprobante de ingresos expedido por este Instituto Político, por lo cual no fue recibida ninguna respuesta por parte de la persona antes mencionada hacia la unidad de fiscalización..."

Del análisis a lo expuesto, así como de la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **satisfactoria**, toda vez que, efectivamente por error

involuntario ésta Unidad de Fiscalización determinó realizar la presente observación sin que se hubiese efectuado la notificación referida; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

De conformidad con los artículos 68, párrafo 1, fracción XV; y, 90, fracción III, del Código Electoral, es obligación *"...de los partidos políticos: ... Aplicar el financiamiento de que dispongan, ...para realizar las actividades específicas"*, las cuales *"...serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias..."*, para lo cual, *"El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización..., vigilará"* que éstos destinen dicho financiamiento a la a realización de estas actividades.

Por su parte, el artículo 32, párrafo 10, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos *"...registrarán los gastos efectuados en actividades específicas..., separándolos en sus distintos conceptos: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, y gastos en tareas editoriales, y subclasificados por tipo de gasto..."*.

Además, el artículo 32, párrafos 7, del Reglamento de Fiscalización refiere que es obligación de los partidos políticos acompañar *"...Las pólizas del registro de los gastos ...de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad de que se trate, así como con las muestras o evidencias de la actividad que demuestren que ésta se realizó y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, moda y lugar que las vinculen con cada actividad..."*.

Adicionalmente, el artículo 32, párrafo 10, fracción III, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, obliga a los partidos a informar a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar los tirajes de ediciones impresas que superen los mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

Por lo que, al verificar que el partido político haya destinado el 3% tres por ciento, es decir **\$450,596.12** (Cuatrocientos cincuenta mil quinientos noventa y seis pesos 12/100 m.n.), del total del financiamiento público ordinario recibido durante el periodo sujeto a revisión, para la realización de **actividades específicas** en los plazos y términos establecidos por Código y Reglamento de Fiscalización; se detectaron **erogaciones** realizadas para este fin por **\$554,824.00** (Quinientos cincuenta y cuatro mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.), de las cuales se objetaron diversos comprobantes que amparan la cantidad de **\$472,928.00** (Cuatrocientos setenta y dos





mil novecientos veintiocho pesos 00/100 m.n.) por la razones descritas en el anexo número 2 del documento referido en el punto 3 del capítulo de antecedentes de este dictamen.

Al respecto, mediante escrito del cuatro de julio de dos mil catorce, referido en el punto 4 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político presentó documentación, aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, con lo cual subsanó la cantidad de **\$249,168.00** (Doscientos cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.); subsistiendo observaciones en erogaciones por **\$223,760.00** (Doscientos veintitrés mil setecientos sesenta pesos 00/100 m.n.), relativas a la tarea editorial, denominada "ESTATUTOS NUEVA ALIANZA", reportada y registrada en la póliza de egresos numero E-97 del trece de diciembre de dos mil trece, bajo factura número NAB 1653 del dieciocho de febrero de dos mil trece, expedida por el proveedor NABESAN GDL., S.A. DE C.V., de la cual, **OMITIÓ** avisar a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el mencionado tiraje, por haber tenido dicho tiraje, un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara (\$80,950.00 ochenta mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) en términos del artículo 32, párrafo 10, fracción III, inciso c), del Reglamento de Fiscalización; por tal razón la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia, mediante escrito del veintiocho de julio de dos mil catorce, referido en el punto 6 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

1.- Es pertinente señalar que el trabajo editorial presentado dentro de este rubro es un trabajo que cumple con las finalidades de las actividades específicas, ya que es un trabajo producido por medios impresos, que por medio del cual se difunde contenido que promueve la vida democrática y la cultura política, cumpliendo esta actividad con lo señalado en el artículo 32 apartado 5 Fracción III."

Atendiendo el señalamiento de la omisión de dar aviso a la UFRPP para corroborar la existencia del tiraje, debido que el costo del mismo excedía los 1,250 días de SMGV omitimos dar aviso a la autoridad para que la misma corroborará la existencia del trabajo editorial debido a la premura que existía para la realización de dicha tarea y la distribución de está..."



Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido político se considera **insatisfactoria**, toda vez que, en referencia a la tarea editorial observada, pese a que manifestó que: *"omitimos dar aviso a la autoridad para que la misma corroborará la existencia del trabajo editorial debido a la premura que existía para la realización de dicha tarea y la distribución de está."*, en la especie **NO** avisó a esta Unidad de Fiscalización con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el mencionado tiraje, por haber tenido un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara (\$80,950.00 ochenta mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) como le exige el artículo 32, párrafo 10, fracción III, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, y no haber en su caso, informado oportunamente de la existencia de alguna excepción legal con la documentación idónea y que lo relevara de su obligación; por tal razón la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el **punto 7** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido político compareció por conducto del ciudadano Germán Guerrero Alcocer, en su calidad de responsable del órgano de administración acreditado ante este Instituto Electoral, mismo que fue **omiso** en manifestarse al respecto; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En ese contexto, y como lo refiere el partido político no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo o mala fe, en la omisión de avisar a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el mencionado tiraje, incluso, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, pues no se comprueba que el partido político haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sin embargo, si es de advertir la existencia, al menos, de falta de cuidado que no debía ser pasada por alto al verificar periódicamente que las operaciones que se realicen se apeguen a lo establecido en la normatividad, como indispensables para garantizar oportunamente la transparencia y rendición de cuentas, como lo exige el artículo 32, párrafo 10, fracción III, inciso c), del Reglamento de Fiscalización; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia, es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, consistente en que **OMITIÓ** avisar a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje

	<p>de la tarea editorial denominada "ESTATUTOS NUEVA ALIANZA", por haber tenido un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara (\$80,950.00 ochenta mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 32, párrafo 10, fracción III, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.</p>
2	<p>De conformidad con los artículos 68, párrafo 1, fracción XV; y, 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral, es obligación "...de los partidos políticos: ... Aplicar el financiamiento de que dispongan, ...exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias..."; y, "Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario."</p> <p>En similar sentido, el artículo 32, párrafo 13, del Reglamento de Fiscalización establece que, "Los partidos políticos deberán destinar el 2% del financiamiento público ordinario que reciban para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Por este concepto se podrán realizar actividades similares a las específicas, debiendo apegarse a las reglas establecidas para éstas y registrarse en una cuenta específica para este tipo de gastos..."</p> <p>Por su parte, el artículo 32, párrafo 10, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos "...registrarán los gastos efectuados en actividades específicas..., separándolos en sus distintos conceptos: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, y gastos en tareas editoriales, y subclasificados por tipo de gasto..."</p> <p>Por lo que, al verificar que el partido político haya destinado el 2% dos por ciento, es decir \$325,397.40 (Trescientos veinticinco mil trescientos noventa y siete pesos 40/100 m.n.), del total del financiamiento público ordinario recibido durante el periodo sujeto a revisión, para la realización de actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en los plazos y términos establecidos por Código y Reglamento de Fiscalización; se detectaron erogaciones realizadas para este fin por \$384,267.40 (Trescientos ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y siete pesos 40/100 m.n.), cantidad que se objeta en su totalidad por la razones descritas en el anexo número 3 del documento referido en el punto 3 del capítulo de antecedentes de este dictamen.</p> <p>Al respecto, mediante escrito del cuatro de julio de dos mil catorce, referido en el punto 4 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político presentó documentación, aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, con lo cual</p>



subsanó la cantidad de **\$54,827.00** (Cincuenta y cuatro mil ochocientos veintisiete pesos 00/100 m.n.); subsistiendo observaciones en erogaciones por **\$329,440.00** (Trescientos veintinueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), tal como se describe en el **anexo número 3** del documento referido en el punto **5** del capítulo de antecedentes de este dictamen; por tal razón la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia, mediante escrito del veintiocho de julio de dos mil catorce, referido en el punto **6** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político presentó documentación, aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes para solventar las observaciones, con lo cual, se genera la convicción acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo las actividades realizadas, así como el vínculo que guardan las erogaciones efectuadas, con dichas actividades, tal como se describe en el **anexo número 2** del documento referido en el punto **5** del capítulo de antecedentes de este dictamen, observando así, las obligaciones establecidas por los artículos 68, párrafo 1, fracción XV; 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral; y, 32, del Reglamento de Fiscalización, lo cual, constituye la aclaración a la omisión técnica detectada; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.

De conformidad con el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, es obligación de los partidos políticos que sus *"...egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original, que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables"*, además, *"...señalar de cada erogación la justificación, destino, beneficiarios, condición del beneficiario y firma de autorización del responsable del órgano de administración o de los funcionarios autorizados por éste."*

3 Por su parte, el artículo 27 párrafo 1, y 3, del Reglamento de Fiscalización, establece que: *"Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuentas por área que los originó, debiendo presentar en medio magnético y en hoja impresa un listado alfabético en hoja de cálculo electrónica, en formato Excel, que incluya los nombres de las personas que otorguen el servicio de manera mensual y anual, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate..."*, los cuales, *"...deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector, en su caso teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el que se realizó el servicio..."*

Adicionalmente, el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización establece



que los pagos que "...efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"...".

Por lo que, mediante **Prueba selectiva de Egresos** se verificaron los gastos reportados por \$2'581,715.73 (dos millones quinientos ochenta y un mil setecientos quince pesos 73/100 m.n.), durante los meses de **mayo y noviembre** del año dos mil trece, así como la totalidad de los recibos de egresos por concepto de servicios personales emitidos durante el periodo sujeto a revisión, de los cuales se objetaron diversos comprobantes que amparan la cantidad de **\$582,292.16** (quinientos ochenta y dos mil doscientos noventa y dos pesos 16/100 m.n.); tal como se detalla en el **anexo número 1** del documento referido en el punto 3 del capítulo de antecedentes de este dictamen, y se desglosa a continuación:

Soporte Documental y Egresos, Requisitos del Reglamento (CFF, artículos 29-A a 29-D, / RGF, artículo 24):	27,995.00
Gasto superior a 250 días de smgv pagado en efectivo (RGF, artículo 24):	52,074.43
Servicios Personales, Requisitos Reglamento (RGF, artículo 24 y 27.1)	16,252.00
Egresos, Requisitos del Reglamento (CFF, artículos 29-A a 29-D, / RGF, artículo 24):	467,966.86
Egresos y Bitácoras, Requisitos del Reglamento (CFF, artículos 29-A a 29-D, / RGF, artículo 24):	13,978.59
Registro Contable Incorrecto (NIF's, RGF, artículo 24):	236.48
El registro de la póliza no coincide con el Diario Cronológico y Egresos, Requisitos del Reglamento (NIF's, RGF, artículo 24):	3,788.80
Total:	\$ 582,292.16

Al respecto, mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, referido en el punto 4 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político presentó diversa documentación y realizó aclaraciones de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, con respecto a cada uno de los puntos que componen los rubros objetados, sin embargo la respuesta se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, como resultado de la revisión se desprende que **subsana la cantidad de \$521,707.46** (Quinientos veintiún mil setecientos siete pesos 46/100 M.N.); por lo que, la observación **subsiste por la cantidad de \$60,584.70** (Sesenta mil quinientos ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.), tal y como se detalla en el **anexo número 1** del documento referido en el punto 5 del capítulo de antecedentes de este dictamen, y se señalan a continuación; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Gasto superior a 250 días de SMGV pagado en efectivo (RGF, artículo 24.6):	\$35,154.70
Egresos, Requisitos del Reglamento (CFF, artículos 29-A a 29-D, / RGF, artículo 24):	\$25,430.00
Total:	60,584.70

En consecuencia, mediante escrito del veintiocho de julio de dos mil catorce, referido en el punto 6 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político

presentó documentación, aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, con lo cual subsanó la cantidad de **\$25,430.00** (Veinticinco mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), concerniente a la partida "Egresos, Requisitos del Reglamento", subsistiendo observaciones en el gasto de **\$35,154.70** (Treinta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) que pagó en efectivo, que por haber rebasado la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, de conformidad con el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización, debió haber pagado mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", tal y como se detalla en el **anexo número 1** del documento referido en el punto 7 del capítulo de antecedentes de este dictamen; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el **punto 7** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido político compareció por conducto del ciudadano Germán Guerrero Alcocer, en su calidad de responsable del órgano de administración acreditado ante este Instituto Electoral, mismo, que fue **omiso** en manifestarse al respecto; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En ese contexto, y como lo refiere el partido político no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo o mala fe, en la omisión de pagar mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por haber rebasado la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, incluso, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, pues no se comprueba que el partido político haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sin embargo, sí es de advertir la existencia, al menos, de falta de cuidado que no debía ser pasada por alto, al verificar periódicamente que las operaciones que se realicen se apeguen a lo establecido en la normatividad, como indispensables para garantizar oportunamente la transparencia y rendición de cuentas, como lo exige el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia, es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, consistente en que pago en efectivo la cantidad de **\$35,154.70** (Treinta y cinco mil





ciento cincuenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) a la empresa Best Buy Stores S. de R.L de C.V. por adquisición de activos fijos, amparada mediante la factura número 3892, debiendo haber sido mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por haber rebasado la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización.

De conformidad con el artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización, es obligación de los partidos políticos presentar: *"...Los reconocimientos a que se refiere el párrafo anterior deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector, en su caso teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el que se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Adicionalmente, se deberá anexar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de la persona a la que se otorgó el reconocimiento..."*

4 Por lo que, al verificar que los egresos por concepto de servicios personales, se encuentren clasificados a nivel de subcuentas por área que los originó, y debidamente requisitados según la normatividad aplicable, se advierte que, en la totalidad de los recibos emitidos por concepto de servicios personales durante el periodo sujeto a revisión **OMITIÓ** especificar, la clave de elector, en su caso teléfono, el tipo de servicio prestado al partido (detallado) y el periodo durante el que se realizó el servicio.

Al respecto, mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, referido en el punto 4 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

D) REVISION RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

4.- De la clave de Elector.

Se anexa copia de los recibos por concepto de servicios personales con la clave de elector, el tipo de servicio prestado y el periodo del apoyo en el que se realizó..."

Del análisis a lo expuesto, así como de la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **satisfactoria**, toda vez que, se verificaron los recibos de



servicios personales presentados en copia simple con la firma del responsable de finanzas, en los que se refleja el cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, como son, la clave de elector, en su caso teléfono, el tipo de servicio prestado al partido (detallado) y el periodo durante el que se realizó el servicio, observando así, la obligación establecida por el artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización, lo cual, constituye la aclaración a la omisión técnica detectada; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

De conformidad con el artículo 42, párrafo 9, del Reglamento de Fiscalización, es obligación de los partidos políticos presentar: *"...Los partidos sólo podrán dar de baja sus activos fijos con base en razones relacionadas con la obsolescencia de los mismos, para lo cual deberán presentar un escrito a la Unidad de Fiscalización, señalando los motivos por los cuales darán de baja dichos bienes, especificando sus características e identificándolos en el inventario físico por número, ubicación exacta y resguardo, además de que deberán permitir la revisión física del bien por parte de la autoridad electoral..."*.

Por lo que, al verificar que coincida el control de inventario de activos fijos con sus registros contables, se advierte que, **OMITIÓ** observar el "procedimiento para que los partidos políticos procedan a dar de baja sus activos fijos", establecido en el artículo 42, párrafo 9, del Reglamento de Fiscalización, para dar de baja diversos activos fijos de las cuentas de Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de Cómputo, Equipo de Sonido Video y Fotografía, Equipo de comunicación y Equipo de Mantenimiento, que se desprenden de la Póliza de Diario número 4 del 31 de diciembre de 2013.

5

Al respecto, mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, referido en el punto 4 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

5.- De los Activos Fijos.

Se anexa documentación comprobatoria señalando los motivos para dar de baja dichos bienes...".

Del análisis a lo expuesto, así como de la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que presentó el documento denominado "acta circunstanciada de hechos" suscrita el ocho de Julio de dos mil trece por el ciudadano Román Reyes Gómez (velador) y dos testigos, en la que se relata un incendio, que afectó entre otros objetos, una mesa de plástico, una cafetera, un microondas y diversos aparatos telefónicos, y exhibió el documento

señalado como "Acta de Relación de Hechos" que enlista diversos objetos dañados, OMITIÓ observar el "procedimiento para que los partidos políticos procedan a dar de baja sus activos fijos", establecido en el artículo 42, párrafo 9, del Reglamento de Fiscalización; por tal razón, la observación se consideró no **subsana**da.

Ahora bien, con escrito del veintiocho de julio de dos mil catorce, referido en el punto 6 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

5.- De lo referente a la presente observación cabe señalar que en el escrito 4 de julio del presente, acompañamos una copia de las actas que se generaron a partir de los hechos que suscitaron al interior de las instalaciones de nuestro Instituto Político y las cuales especifican cada uno de los activos dañados, debido a él gran daño que presentaban estos artículos, es que pierden la funcionalidad y por lo cual deja de ser un bien útil para los fines que fue elaborado, así como aquellos bienes que en el proceso de mudanza y de cambio de instalaciones se produjo su pérdida, es por estos motivos que se considera la baja de dichos artículos dentro de los activos del Instituto Político.

Tras la pérdida y daño de los artículos omitimos dar aviso a las autoridades pertinentes dentro del plazo señalado para realizarlo, es por esto que consideramos oportuno dar aviso en el escrito 4 de julio, señalando lo sucedido con los activos fijos con los que cuenta este Instituto Político..."

Del análisis a lo expuesto, así como de la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, si bien es cierto que en su escrito del cuatro de julio de dos mil catorce, acompañó lo que denominó "acta circunstanciada de hechos" y "acta de relación de hechos", que enumeran diversos activos fijos dañados con motivo del incidente en ellos narrados, dichos documentos no fueron generados, ni vinculados al "procedimiento para que los partidos políticos procedan a dar de baja sus activos fijos", establecido en el artículo 42, párrafo 9, del Reglamento de Fiscalización; por tal razón, la observación se consideró no **subsana**da.

Sobre el particular, es de destacar, que el once de octubre de dos mil trece, en el auditorio del edificio sede del Instituto Electoral, se reunieron los integrantes del



Órgano de Administración⁶ de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, junto con el personal de la Unidad de Fiscalización, con el objeto de llevar a cabo la “Mesa de Trabajo sobre la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”⁷, en la que entre otros temas, se analizó, discutió y reflexionó acerca del mecanismo para que los partidos políticos den de baja sus activos fijos en condición de obsolescencia; para lo cual, y con el objeto de generar condiciones favorables en materia administrativa que permitan a éstos efectuar una correcta rendición de cuentas, la Unidad de Fiscalización acordó emitir los criterios de interpretación de la o las normas aplicables, los cuales, fueron notificados mediante oficio al Partido Nueva Alianza.

Así, el artículo 42, del Reglamento de Fiscalización, instituye las reglas que deben observar los partidos políticos para el registro contable; contabilización; uso; control de inventarios; altas y bajas; ubicación; inventario físico; acreditación de propiedad; y, valuación, de sus activos fijos conformados por los bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público estatal o privado.

En ese sentido, el párrafo 9, del numeral citado, establece el referido procedimiento para que los partidos políticos procedan a dar de baja sus activos fijos, a saber:

1. Podrán dar de baja exclusivamente los activos fijos que encuadren en la causal de “obsolescencia de los mismos”.

Es decir, la caída en desuso de bienes muebles motivada por un insuficiente desempeño de sus funciones en comparación con bienes muebles de reciente introducción en el mercado o por el simple paso del tiempo, lo cual, genera la necesidad de reemplazo o sustitución.

2. Deberán presentar un escrito a la Unidad de Fiscalización, describiendo los activos fijos que encuadren en la causal referida, especificando sus características e identificándolos en el inventario físico por número, ubicación exacta y resguardo, además, de señalar los motivos por los cuales darán de baja dichos bienes.
3. Deberán permitir la revisión física del bien por parte de la Unidad de Fiscalización, la cual, verificara su existencia y características, así como su estado o condición de obsolescencia. Revisión que será acordada de común acuerdo.

⁶ El Órgano de administración, se refiere al Órgano Interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de los partidos políticos y de la presentación de los informes financieros de ingresos y egresos mensuales, trimestrales, semestrales, anuales, de precampaña y campaña, en términos de los artículos 51, párrafo 1, fracción II, inciso d) y 89, párrafo 4, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

⁷ La mesa de trabajo, fue convocada por la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de analizar, discutir y reflexionar los temas relevantes que resultaron de la revisión efectuada a los informes financieros que los partidos políticos en Jalisco presentaron con motivo del ejercicio anual 2012.



Como resultado de la diligencia a que hace referencia el **punto 7** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido político compareció por conducto del ciudadano Germán Guerrero Alcocer, en su calidad de responsable del órgano de administración acreditado ante este Instituto Electoral, mismo, que fue **omiso** en manifestarse al respecto; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Sin embargo, antes del vencimiento del plazo de revisión del informe financiero que refiere el artículo 96, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral, esto es, el siete de agosto del año en curso, mediante escrito que le correspondió el número de folio 000747 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el partido político solicitó a la Unidad de Fiscalización *"la revisión ...de los activos fijos que consideramos como obsoletos, para lo cual anexo un listado con la descripción de bienes, como lo establece el numeral 42.9 del Reglamento General de Fiscalización..."*.

En consecuencia, y toda vez que la voluntad del partido fue dar de baja los activos fijos que encuadren en la causal de "obsolescencia de los mismos", manifestada mediante el escrito referido, el cual, los describe en dicha causal, especificando sus características e identificándolos en el inventario físico por número, ubicación exacta y resguardo, además, de señalar los motivos por los cuales darán de baja dichos bienes, y permitió su revisión física por parte de la Unidad de Fiscalización, de conformidad con el artículo 42, párrafo 9, del Reglamento de Fiscalización, el día ocho de agosto de dos mil catorce, personal comisionado se trasladó a la sede partidista, a fin de verificar la existencia y características de dichos bienes, así como su estado o condición de obsolescencia.

Por lo que, del análisis efectuado a los bienes aludidos, esta Unidad de Fiscalización corroboró que su estado físico o condición encuadran en la causal de "obsolescencia de los mismos", pues es evidente su caída en desuso por un insuficiente desempeño de sus funciones en comparación con bienes muebles de reciente introducción en el mercado o por el simple paso del tiempo, lo cual, genera la necesidad de reemplazo o sustitución, y coincide con los motivos aludidos por el partido para darlos de baja de sus inventarios, observando así, el "procedimiento para dar de baja sus activos fijos", establecido en el artículo 42, párrafo 9, del Reglamento de Fiscalización; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

- 6 De conformidad con el artículo 36, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización, es atribución de la Unidad de Fiscalización: *"...Durante el procedimiento de revisión de*

los informes de los partidos, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar por oficio a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los partidos, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De dicha compulsas se informara al partido para que dentro del plazo de diez días manifieste lo que a su derecho corresponda...”.

Por lo que, con la finalidad de realizar compulsas con los proveedores a los que el partido contrato bienes o servicios y le extendieron comprobantes de egresos, durante el periodo sujeto a revisión (ejercicio anual 2013), para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes, la Unidad de Fiscalización solicitó a una muestra de dichas personas, mediante los oficios UFRPP 164/2014, 165/2014, 166/2014, 167/2014 y 168/2014, de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, mismos que fueron notificados entre el veintiocho de mayo y el once de junio de dos mil catorce, para que dentro de un plazo de 5 días hábiles se manifestaran al respecto.

En consecuencia, es procedente hacer del conocimiento del partido político el resultado de las compulsas realizadas con los proveedores a los que contrató bienes o servicios y le extendieron comprobantes de egresos, ya que del análisis a las contestaciones, así como a la documentación presentada se advierten diversas omisiones mismas que se detallan a continuación.

Proveedores	Oficio UFRPP	Contestación/fecha				Observaciones Que solventan y/o subsisten
		Folio	Físico	Correo	Remisión de acuse	
ALEJANDRO ARTURO ADAME CARDENAS/ EURO AUTOMOTRIZ	164/2014 UFRPP	510		29 DE MAYO DE 2014	3 DE JUNIO DE 2014	CONFIRMA
COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA FRIAS, S.A. DE C.V.	165/2014 UFRPP					No se recibió respuesta
CRISTOBAL ADOLFO CORTES VALDIVIA/COMERCIALIZAD ORA CORVAL	166/2014 UFRPP					No se recibió respuesta
LARELY S.A. DE C.V.	167/2014 UFRPP					No se recibió respuesta
VAMSA NIÑOS HEROES, S.A. DE C.V.	168/2014 UFRPP	585		13 DE JUNIO DE 2014	16 DE JUNIO DE 2014	CONFIRMA

Al respecto, mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, referido en el punto 4 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

6.- Anexo documentación, que consiste en los acuses de recibido, de la solicitud realizada por el Instituto Político donde se les solicita que den contestación las empresas que fueron notificadas por la Unidad de Fiscalización y no contestaron la compulsas que les fue



requerida, esto con la finalidad de darle certeza a dicha unidad de que efectivamente la empresas nos prestaron el servicio y fueron remuneradas. Las empresas que se les envió dicha solicitud son:

Comercializadora y Distribuidora Frias, S.A DE C.V.

Cristóbal Adolfo Cortez Valdivia/ Comercializadora Corval.

Larely S.A. de C.V. ”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que los proveedores: Alejandro Arturo Adame Cárdenas/EURO Automotriz, Comercializadora y Distribuidora Frias, S.A. de C.V., Larely S.A. de C.V. y VAMSA Niños Héroe, S.A. de C.V., respondieron mediante escritos, del dos de junio, once de julio, diez de julio y dieciséis de junio, y confirmaron las operaciones amparadas en los comprobantes de egresos expedidos por estos, escritos recibidos bajo los números de folio 000510, 000682, 000669 y 000585, respectivamente, de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral. Por lo que ve al proveedor Cristóbal Adolfo Cortes Valdivia/Comercializadora Corval, **OMITIÓ** responder al requerimiento de información; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Ahora bien, con escrito del veintiocho de julio de dos mil catorce, referido en el punto 6 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

D) REVISION RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

6.- Por este medio es pertinente remitir ante usted el acuse de recibido por parte de Oficialía de Partes Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, del informe presentado por el proveedor “Cristóbal Adolfo Cortes Valdivia/ Comercializadora Corval” derivado de la compulsa realizada a dicho proveedor por parte del instituto, lo anterior se adjunta como anexo 5...”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **satisfactoria**, toda vez que, el once de julio de dos mil catorce fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito que fue registrado con el número de folio 000682 signado por el proveedor partidista, ciudadano Cristóbal Adolfo Cortes Valdivia/Comercializadora Corva, mediante el cual confirmó las operaciones amparadas en los comprobantes por el expedidos, como lo exige el artículo 36, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización; por tal razón, la



observación se consideró **subsana**da.

De conformidad con el artículo 36, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización, es atribución de la Unidad de Fiscalización, lo siguiente: "...Durante el procedimiento de revisión de los informes de los partidos, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar por oficio a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los partidos, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De dicha compulsas se informara al partido para que dentro del plazo de diez días manifieste lo que a su derecho corresponda..."

Por lo que, con la finalidad de realizar compulsas con las personas que hayan recibido reconocimientos por concepto de **Servicios Personales**, durante el periodo sujeto a revisión (ejercicio anual 2013), para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes, la Unidad de Fiscalización solicitó a una muestra de dichas personas, mediante los oficios UFRPP 211/2014, 212/2014, 213/2014, 214/2014, 215/2014, 216/2014 y 217/2014, de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, mismos que fueron notificados entre el veintiocho de mayo y el once de junio de dos mil catorce, para que dentro de un plazo de 5 cinco días hábiles se manifestaran al respecto.

7

En consecuencia, es procedente hacer del conocimiento del partido político el resultado de las compulsas realizadas con las personas que hayan recibido reconocimientos por concepto de **Servicios Personales**, ya que del análisis a las contestaciones, así como a la documentación presentada se advierten diversas **omisiones** mismas que se detallan a continuación.

Servicios personales	Oficio UFRPP	Contestación/fecha			Observaciones Que solventan y/o subsisten
		Folio	Físico		
ANAHI BARAJAS ULLOA	211/2014 UFRPP	534	6 DE JUNIO DE 2014		CONFIRMA
ESTEFANIA ALEJANDRA CISNEROS FERRERO	212/2014 UFRPP				No se recibió respuesta
IVANNIA GOMEZ GUTIERREZ	213/2014 UFRPP	593	17 DE JUNIO DE 2014		CONFIRMA
LILIANA CAROLINA CONTRERAS LOPEZ	214/2014 UFRPP				No se recibió respuesta
NOE NAVARRO LOPEZ	215/2014 UFRPP				No se recibió respuesta
RODOLFO MELGAR CHAVEZ	216/2014 UFRPP				No se recibió respuesta
YOLANDA ESTRADA FIERRO	217/2014 UFRPP				No se recibió respuesta

Al respecto, mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, referido en el punto 4 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

D) REVISION RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

7.- Referente a las personas que fueron notificada por la unidad de fiscalización para que confirmaran o rectificaran los recibos expedidos por este Instituto Político.
 Al darnos la tarea de comunicarnos con ellos para solicitarles que dieran contestación lo más pronto posible a dicha solicitud, lo anterior para darle certeza a la Unidad mencionada de que dichos recibos fueron cobrados por dichas personas. ”

Del análisis a lo expuesto, así como la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **satisfactoria**, toda vez que, los ciudadanos Anahí Barajas Ulloa, Estefanía Alejandra Cisneros Ferrero, Ivannia Gómez Gutiérrez, Liliana Carolina Contreras López, Noé Navarro López, Rodolfo Melgar Chávez y Yolanda Estrada Fierro, confirmaron mediante escritos, del seis, diecisiete, veinticuatro, veinticinco, veintisiete de junio, y cuatro de julio, del año en curso, que les correspondió los folios número 000534, 000622, 000593, 000616, 000610, 000639 y 000615, respectivamente, de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, las operaciones amparadas en los comprobantes de servicios personales expedidos por éste, como lo exige el artículo 36, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización; lo cual, constituye la aclaración a la omisión técnica detectada; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

De conformidad con el artículo 68, párrafo 1, fracción VIII, del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos: “...*Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico...*”.

Por lo que, al verificar el cumplimiento de la obligación referida, se advierte que, el partido político **OMITIÓ** reportar, y en su caso realizar una publicación semestral de carácter teórico.

8 Al respecto, mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, referido en el punto 4 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...

D) REVISION RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

8.- *Anexo en formato digital las dos revistas semestrales que son de Enero a Junio y de Julio a Diciembre, donde fueron publicadas por medio de la página WEB (nuevaalianzajal.org.mx), a su vez anexo copia de las facturas 486 del 18 de julio y 507 de noviembre ambas de 2013 a nombre de Victoria Moreno Villanueva encargada de darle soporte técnico a nuestra página.*



Al referirme al soporte técnico tiene que ver con el subir, bajar, modificar, alterar, promover etc. Información que le es enviada para que actualice nuestro portal web...".

Del análisis a lo expuesto, así como de la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **satisfactoria**, toda vez que, se verificó el contenido de las publicaciones semestrales en los discos magnéticos proporcionados, así como su difusión en el portal de internet del Partido Nueva Alianza en Jalisco. Asimismo, fue confirmado el registro contable de las facturas número 486 y 507 expedidas por el contribuyente Victoria Moreno Villanueva, en las pólizas de egresos número 278 y número 20, del 29 de julio y 12 de noviembre del 2013, respectivamente, observando así, la obligación establecida por el artículo 68, párrafo 1, fracción VIII, del Código Electoral, lo cual, constituye el cumplimiento a la omisión técnica detectada; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

De conformidad con el artículo 68, párrafo 1, fracción IX, del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos: "...Sostener por lo menos, un centro de formación política...".

Por lo que, al verificar el cumplimiento de la obligación referida, se advierte que, el partido político **OMITIO** reportar, y en su caso sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual dos mil trece.

Al respecto, mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, referido en el punto 4 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

9

"(...)

D) REVISION RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

9.- Mencionar que las realizadas erogaciones en la Dirección de Capacitación cuyo titular es el Mtro. Marcos Gonzales García está dentro de la nómina del Nueva Alianza, la oficina designada para el encargado está dentro de las instalaciones y las reuniones de formación política fueron en las instalaciones del mismo partido, es por eso que no se percibe ninguna erogación extra a la del pago por honorario asimilados a salario...".

Del análisis a lo expuesto, así como de la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **satisfactoria**, toda vez que, se verificó dentro de sus registros contables las erogaciones por concepto de Honorarios asimilados a salarios

durante el ejercicio anual 2013, otorgadas al ciudadano Marcos González García, así como; recibos correspondientes y fotografías relativas a las reuniones que se llevaron a cabo en relación con la capacitación realizada, observando así, la obligación establecida por el artículo 68, párrafo 1, fracción IX, del Código Electoral, lo cual, constituye el cumplimiento a la omisión técnica detectada; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS): No se advierten errores u omisiones

VII. APLICACIÓN DE RECURSOS:

El principal objetivo de la fiscalización de las finanzas partidistas, es que la autoridad verifique que los partidos acrediten la realización de sus actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, tales como; 1.- promover la participación del pueblo en la vida democrática, 2.- contribuir a la integración de la representación nacional y 3.- como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El bien jurídico tutelado es la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas.

Por mandato constitucional la autoridad establece mecanismos de control y vigilancia que permiten conocer con claridad cuál es el origen y el monto de los recursos económicos con que operan los partidos políticos, así como la forma en que los gastan.

La función fiscalizadora se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.⁸

Por lo que, agotado el procedimiento de revisión efectuado al informe financiero anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio anual dos mil trece, se puede afirmar que el empleo y aplicación de los recursos financieros del partido político sujeto a revisión correspondió a:

1.- Respecto del sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes:

PARTIDO NUEVA ALIANZA

⁸ Agís Bitar Fernando. "Fiscalización de los recursos de los partidos políticos". Una reflexión sobre la aplicación efectiva de las normas de fiscalización. Serie Temas selectos de Derecho Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2008, número 1, p. 148. Obra disponible en Sala Superior y Salas Regionales. [documento en línea]. Formato pdf. Extraído el 05 de octubre de 2011 desde: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Temas_selectos/temas_fiscalizacion.pdf

APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DURANTE EL EJERCICIO ANUAL 2013		
CONCEPTO	IMPORTE	PORCENTAJE %
PARA EL SOSTENIMIENTO DE "ACTIVIDADES ORDINARIAS" PERMANENTES:	\$ 9,054,768.05	91.10%
MATERIALES Y SUMINISTROS		
Papelería y artículos de oficina	\$ 43,375.65	0.48%
Material de Aseo y Limpieza	\$ 14,415.35	0.16%
SERVICIOS GENERALES		
Teléfono	\$ 700.00	0.01%
Gasolina	\$ 255,033.73	2.82%
Viáticos y pasajes, Gastos menores	\$ 67,601.91	0.75%
Servicios de Internet	\$ 43,797.30	0.48%
Mantenimiento de equipo de computo	\$ 74,138.75	0.82%
Mantenimiento, Renta de equipo de transporte	\$ 3,816,477.54	42.15%
Mantenimiento de equipo de oficina	\$ 12,606.08	0.14%
Consumos	\$ 45,254.35	0.50%
Eventos, capacitación y cursos	\$ 740,534.69	8.18%
Mantenimiento del Edificio	\$ 1,253,649.35	13.85%
Anuncios en Periódicos	\$ 96,983.79	1.07%
Libros, Revistas, periódicos	\$ 124,427.40	1.37%
Mantenimiento, renta de audio y video (proyectores, pantallas)	\$ 114,018.99	1.26%
Arrendamiento sillas, mesas, local, etc.	\$ 45,200.00	0.50%
Seguro de Autos	\$ 40,457.07	0.45%
Artículos promocionales (plumas, lonas, playeras, pins, banderas, etc.)	\$ 58,578.03	0.65%
Cuotas y suscripciones, Refrendos, Predial	\$ 15,364.50	0.17%
Servicios Generales (estacionamientos, energía, agua, paquetería, café, refrescos, desechables, etc.)	\$ 21,827.67	0.24%
Servicios de seguridad	\$ 248,994.00	2.75%
Gastos Financieros	\$ 3,923.34	0.04%
SERVICIOS PERSONALES		
Sueldos y Salarios	\$ 914,285.00	10.10%
Honorarios Profesionales	\$ 126,818.56	1.40%
Honorarios Asimilables a Salarios	\$ 876,305.00	9.68%
PARA LA "CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES":	\$ 329,440.00	3.31%
Educación Política	0.00	0.00%
Capacitación Política	259,840.00	78.87%
Investigación Socioeconómica y Política	0.00	0.00%
Tareas Editoriales	69,600.00	21.13%
POR "ACTIVIDADES ESPECÍFICAS" COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO:	\$ 554,824.00	5.58%
Educación Política	0.00	0.00%
Capacitación Política	219,240.00	39.52%
Investigación Socioeconómica y Política	0.00	0.00%
Tareas Editoriales	\$ 335,584.00	60.48%
TOTAL:	\$9,939,032.05	100%

FD: Balanzas de comprobación 2013

2.- Respecto de sus actividades específicas como entidad de interés público:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS:	CONCEPTO DEL GASTO:		RECURSOS DESTINADOS:	PORCENTAJE DESTINADO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS:
			IMPORTE:	
\$ 460,596.12	1	EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA		
	2	INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA		
	3	TAREAS EDITORIALES	28,072.00	
	TOTAL:		28,072.00	
EN SU CASO:	REINTEGRO DE FINANCIAMIENTO:		SANCIÓN ECONÓMICA:	

TAREAS EDITORIALES: (CEPCEJ, artículo 90.1, f. III, a) / RGF, artículo 32.5)						
ACTIVIDAD:	REVISTA ALIADA (1er. Trimestre 2013)					
TIPO ⁹ :	IMPRESO	OBJETIVO:	DIFUSION DE LAS ACTIVIDADES DEL PARTIDO			
FECHA:	DEL 1 AL 31 DE MARZO 2013	NÚMERO DE EJEMPLARES:	1,000			
A TRAVÉS DE LA TAREA EDITORIAL EL PARTIDO DIFUNDE Y PROMUEVE LA VIDA DEMOCRÁTICA Y LA CULTURA POLÍTICA: (RGF, ARTÍCULO 32.10, F. I)			SI	<input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		
POR QUÉ:						
ACTIVIDAD EDITORIAL (RGF, artículo 32.5)						
1.1	I	PUBLICACIÓN QUE EL PARTIDO ESTÁ OBLIGADO A REALIZAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO	<input type="checkbox"/>	V	MATERIAL DE DIVULGACIÓN TALES COMO FOLLETOS, TRÍPTICOS, DÍPTICOS Y OTROS QUE SE REALICEN POR ÚNICA OCASIÓN Y CON UN OBJETIVO DETERMINADO	<input type="checkbox"/>
		PUBLICACIÓN TRIMESTRAL DE DIVULGACIÓN DE <input checked="" type="checkbox"/> PUBLICATION SEMESTRAL DE CARÁCTER TEÓRICO <input type="checkbox"/>				
	II	LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTEN LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32.4 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN	<input type="checkbox"/>	VI	TEXTO LEGISLATIVO, REGLAMENTARIO, ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, SIEMPRE Y CUANDO FORME PARTE DE CONCORDANCIAS, INTERPRETACIONES, ESTUDIOS COMPARATIVOS, ANOTACIONES, COMENTARIOS Y DEMÁS TRABAJOS SIMILARES QUE ENTRAÑEN LA CREACIÓN DE UNA OBRA ORIGINAL	<input type="checkbox"/>
	III	EDICIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO (SU DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, SU PROGRAMA DE ACCIÓN, SUS ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE DE ÉSTOS DERIVEN)	<input type="checkbox"/>	VII	OTROS MATERIALES DE ANÁLISIS SOBRE PROBLEMAS DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS Y SUS EVENTUALES SOLUCIONES	<input type="checkbox"/>
IV	SERIE Y COLECCIÓN DE ARTÍCULOS Y MATERIALES DE DIVULGACIÓN DEL INTERÉS DEL PARTIDO Y DE SU MILITANCIA	<input type="checkbox"/>				
OBSERVACIONES:						
MUESTRAS PRESENTADAS PARA ACREDITAR LA ACTIVIDAD: (RGF, artículo 32.10, f. III)						
EL PARTIDO PRESENTO EL PRODUCTO DE LA IMPRESIÓN (RGF, artículo 32.10, f. III, a) ¹⁰			SI	<input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL Y DOMICILIO DEL EDITOR		<input type="checkbox"/>	NÚMERO ORDINAL QUE CORRESPONDA A LA EDICIÓN O REIMPRESIÓN		<input type="checkbox"/>	

⁹ Ibidem.

¹⁰ Estos requisitos no se exigirán para aquellas publicaciones que tengan el carácter de "divulgación", en los términos del artículo 32.5, fracción V, del Reglamento de la materia. No se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.

AÑO DE LA EDICIÓN O REIMPRESIÓN		<input type="checkbox"/>	FECHA EN QUE SE TERMINÓ DE IMPRIMIR		<input type="checkbox"/>
NÚMERO DE EJEMPLARES IMPRESOS, EXCEPTO EN LOS CASOS DE LAS PUBLICACIONES PERIÓDICAS		<input type="checkbox"/>	EL PARTIDO AVISÓ A LA UFRPP EL LUGAR, FECHA Y HORA, PARA VERIFICAR EL TIRAJE, SI LA EDICIÓN IMPRESA TUVO UN COSTO MAYOR DE 1,250 DSMGV EN GUADALAJARA.		<input type="checkbox"/>
INFORMÓ A LA UFRPP SOBRE LOS MECANISMOS UTILIZADOS PARA LA DIFUSIÓN Y APORTÓ LAS PRUEBAS CONDUCENTES		<input type="checkbox"/>	OBSERVACIONES:		
GASTOS EFECTUADOS: (IRGF, artículo 32.1)					
DIRECTOS¹¹:					
CONCEPTO:		IMPORTE:		OBSERVACIONES:	
1	GASTOS POR IMPRESIÓN O REPRODUCCIÓN PARA LA ACTIVIDAD EDITORIAL	28,072.00			
Subtotal:		28,072.00			
INDIRECTOS:					
Subtotal:					
Total:		28,072.00			

FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS:	CONCEPTO DEL GASTO:	RECURSOS DESTINADOS:		PORCENTAJE DESTINADO DEL FINANCIAMIENTO O PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS:
		IMPORTE:		
	1 EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA			
	2 INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA			
	3 TAREAS EDITORIALES		26,912.00	
	TOTAL:		26,912.00	
EN SU CASO:	REINTEGRO DE FINANCIAMIENTO:	SANCIÓN ECONÓMICA:		
RUBROS:				

TAREAS EDITORIALES: (CEPCEJ, artículo 43.1, f. III, a) / IRGF, artículo 32.5)		
2.1	ACTIVIDAD:	REVISTA ALIADA (2do. Trimestre 2013)

¹¹ Los "gastos directos" por tareas editoriales, son: Gastos para la producción de la publicación específica como: la formación, diseño, fotografía y edición de la publicación; Gastos por impresión o reproducción para la actividad editorial; Pagos por el derecho de autor, así como del número internacional normalizado del libro y del número internacional normalizado para publicaciones periódicas; Gastos por distribución de la actividad editorial específica; y Los gastos que implica la elaboración y mantenimiento de una página de Internet, dichos gastos serán: el diseño y elaboración de la página de Internet, el pago a la empresa que mantendrá la página de Internet en su servidor, el costo por inscripción de la página de Internet en buscadores, y el pago por actualización de la página.

2	TIPO ¹² :	IMPRESO	OBJETIVO:	DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PARTIDO					
	FECHA:	DEL 1 ABRIL AL 30 DE JUNIO 2013		NÚMERO DE EJEMPLARES:	1,000				
	A TRAVÉS DE LA TAREA EDITORIAL EL PARTIDO DIFUNDE Y PROMUEVE LA VIDA DEMOCRÁTICA Y LA CULTURA POLÍTICA: (RGF, ARTÍCULO 32.10, F. I)				SI	X	No	<input type="checkbox"/>	
	POR QUÉ:				ACTIVIDAD EDITORIAL (RGF, artículo 32.5)				
	I	PUBLICACIÓN QUE EL PARTIDO ESTÁ OBLIGADO A REALIZAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO		<input type="checkbox"/>	V	MATERIAL DE DIVULGACIÓN TALES COMO FOLLETOS, TRÍPTICOS, DÍPTICOS Y OTROS QUE SE REALICEN POR ÚNICA OCASIÓN Y CON UN OBJETIVO DETERMINADO			<input type="checkbox"/>
		PUBLICACIÓN TRIMESTRAL DE DIVULGACIÓN	DE	X	PUBLICACIÓN SEMESTRAL DE CARÁCTER TEÓRICO				<input type="checkbox"/>
	II	LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTEN LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32.4 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA		<input type="checkbox"/>	VI	TEXTO LEGISLATIVO, REGLAMENTARIO, ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, SIEMPRE Y CUANDO FORME PARTE DE CONCORDANCIAS, INTERPRETACIONES, ESTUDIOS COMPARATIVOS, ANOTACIONES, COMENTARIOS Y DEMÁS TRABAJOS SIMILARES QUE ENTRAÑEN LA CREACIÓN DE UNA OBRA ORIGINAL			<input type="checkbox"/>
	III	EDICIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO (SU DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, SU PROGRAMA DE ACCIÓN, SUS ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE DE ÉSTOS DERIVEN)		<input type="checkbox"/>	VII	OTROS MATERIALES DE ANÁLISIS SOBRE PROBLEMAS DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS Y SUS EVENTUALES SOLUCIONES			<input type="checkbox"/>
	IV	SERIE Y COLECCIÓN DE ARTÍCULOS Y MATERIALES DE DIVULGACIÓN DEL INTERÉS DEL PARTIDO Y DE SU MILITANCIA		<input type="checkbox"/>					
	OBSERVACIONES:								
MUESTRAS PRESENTADAS PARA ACREDITAR LA ACTIVIDAD: (RGF, artículo 32.10, I-III)									
EL PARTIDO PRESENTO EL PRODUCTO DE LA IMPRESIÓN (RGF, artículo 32.10, I-III)				SI	X	No	<input type="checkbox"/>		
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL Y DOMICILIO DEL EDITOR		<input type="checkbox"/>		NÚMERO ORDINAL QUE CORRESPONDA A LA EDICIÓN O REIMPRESIÓN		<input type="checkbox"/>			
AÑO DE LA EDICIÓN O REIMPRESIÓN		<input type="checkbox"/>		FECHA EN QUE SE TERMINÓ DE IMPRIMIR		<input type="checkbox"/>			
NÚMERO DE EJEMPLARES IMPRESOS, EXCEPTO EN LOS CASOS DE LAS PUBLICACIONES PERIÓDICAS		<input type="checkbox"/>		EL PARTIDO AVISÓ A LA UFRPP EL LUGAR, FECHA Y HORA, PARA VERIFICAR EL TIRAJE, SI LA EDICIÓN IMPRESA TUVO UN COSTO MAYOR DE 1,250 DSMGV EN GUADALAJARA.		<input type="checkbox"/>			
INFORMÓ A LA UFRPP SOBRE LOS MECANISMOS UTILIZADOS PARA LA DIFUSIÓN Y APORTÓ LAS PRUEBAS CONDUCTENTES		X		OBSERVACIONES:					
GASTOS EFECTUADOS: (RGF, artículo 32.1)									
DIRECTOS¹⁴:									
	CONCEPTO:			IMPORTE:	OBSERVACIONES:				
1	GASTOS POR IMPRESIÓN O REPRODUCCIÓN PARA LA ACTIVIDAD EDITORIAL			26,912.00					
	Subtotal:			26,912.00					

¹² Diferenciar entre la edición y producción de: impresos; videograbaciones; medios electrónicos; medios ópticos; y; medios magnéticos; a través de los cuales se difunden materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política. Además, establecer si es folleto; tríptico; diario; díptico; libro; periódico; revista; semanario; u otros.

¹³ Ibidem 10.

¹⁴ Ibidem 11.

INDIRECTOS:	
Subtotal:	
Total:	26,912.00

FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS:	CONCEPTO DEL GASTO:		RECURSOS DESTINADOS:	PORCENTAJE DESTINADO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS:
			IMPORTE:	
	1	EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA		
	2	INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA		
	3	TAREAS EDITORIALES	26,912.00	
	TOTAL:		26,912.00	
EN SU CASO:	REINTEGRO DE FINANCIAMIENTO:		SANCIÓN ECONÓMICA:	

RUBROS:

TAREAS EDITORIALES: (CEPEJ, artículo 90-1, f. III, a) / RGF, artículo 32.5)						
ACTIVIDAD:	REVISTA ALIADA (3er. Trimestre 2013)					
TIPO ¹⁵ :	IMPRESO	OBJETIVO:	DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PARTIDO			
FECHA:	DEL 1 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE 2013	NÚMERO DE EJEMPLARES:	1,000			
A TRAVÉS DE LA TAREA EDITORIAL EL PARTIDO DIFUNDE Y PROMUEVE LA VIDA DEMOCRÁTICA Y LA CULTURA POLÍTICA: (RGF, ARTÍCULO 32.13, F. I)					Si <input type="checkbox"/> x <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
POR QUÉ:	DIFUNDIMOS EL TRABAJO REALIZADO POR EL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL JALISCO.					
ACTIVIDAD EDITORIAL (RGF, artículo 32.5)						
3 3.1	I	PUBLICACIÓN QUE EL PARTIDO ESTÁ OBLIGADO A REALIZAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO	<input type="checkbox"/>	V	MATERIAL DE DIVULGACIÓN TALES COMO FOLLETOS, TRIPTICOS, DÍPTICOS Y OTROS QUE SE REALICEN POR ÚNICA OCASIÓN Y CON UN OBJETIVO DETERMINADO	<input type="checkbox"/>
		PUBLICACIÓN TRIMESTRAL DE DIVULGACIÓN DE <input checked="" type="checkbox"/> PUBLIACIÓN SEMESTRAL DE CARÁCTER TEÓRICO <input type="checkbox"/>				
	II	LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTEN LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32.4 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA	<input type="checkbox"/>	VI	TEXTO LEGISLATIVO, REGLAMENTARIO, ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, SIEMPRE Y CUANDO FORME PARTE DE CONCORDANCIAS, INTERPRETACIONES, ESTUDIOS COMPARATIVOS, ANOTACIONES, COMENTARIOS Y DEMÁS TRABAJOS SIMILARES QUE ENTRAÑEN LA CREACIÓN DE UNA OBRA ORIGINAL	<input type="checkbox"/>
	III	EDICIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO (SU DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, SU PROGRAMA DE ACCIÓN, SUS ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE DE ÉSTOS DERIVEN)	<input type="checkbox"/>	VII	OTROS MATERIALES DE ANÁLISIS SOBRE PROBLEMAS DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS Y SUS EVENTUALES SOLUCIONES	<input type="checkbox"/>
IV	SERIE Y COLECCIÓN DE ARTÍCULOS Y MATERIALES DE DIVULGACIÓN DEL INTERÉS DEL PARTIDO Y DE SU MILITANCIA	<input type="checkbox"/>				
OBSERVACIONES:						

¹⁵ Ibidem 12.

MUESTRAS PRESENTADAS PARA ACREDITAR LA ACTIVIDAD: (RGF, artículo 32, 10, f. III)			
EL PARTIDO PRESENTÓ EL PRODUCTO DE LA IMPRESIÓN (RGF, artículo 32, 10, f. III, a) ¹⁶			Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL Y DOMICILIO DEL EDITOR	<input type="checkbox"/>	NÚMERO ORDINAL QUE CORRESPONDA A LA EDICIÓN O REIMPRESIÓN	<input type="checkbox"/>
AÑO DE LA EDICIÓN O REIMPRESIÓN	<input type="checkbox"/>	FECHA EN QUE SE TERMINÓ DE IMPRIMIR	<input type="checkbox"/>
NÚMERO DE EJEMPLARES IMPRESOS, EXCEPTO EN LOS CASOS DE LAS PUBLICACIONES PERIÓDICAS	<input type="checkbox"/>	EL PARTIDO AVISÓ A LA UFRPP EL LUGAR, FECHA Y HORA, PARA VERIFICAR EL TIRAJE, SI LA EDICIÓN IMPRESA TUVO UN COSTO MAYOR DE 1,250 DSMGV EN GUADALAJARA.	<input type="checkbox"/>
INFORMÓ A LA UFRPP SOBRE LOS MECANISMOS UTILIZADOS PARA LA DIFUSIÓN Y APORTÓ LAS PRUEBAS CONDUCTENTES	<input checked="" type="checkbox"/>	OBSERVACIONES:	
GASTOS EFECTUADOS: (RGF, artículo 32, 1)			
DIRECTOS ¹⁷ :			
CONCEPTO:		IMPORTE:	OBSERVACIONES:
1	GASTOS POR IMPRESIÓN O REPRODUCCIÓN PARA LA ACTIVIDAD EDITORIAL	26,912.00	
		Subtotal:	26,912.00
INDIRECTOS:			
		Subtotal:	
		Total:	26,912.00

FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS:	CONCEPTO DEL GASTO:	RECURSOS DESTINADOS:	PORCENTAJE DESTINADO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS:
		IMPORTE:	
	1 EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA		
	2 INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA		
	3 TAREAS EDITORIALES	29,928.00	
	TOTAL:	29,928.00	
EN SU CASO:	REINTEGRO DE FINANCIAMIENTO:	SANCIÓN ECONÓMICA:	
RUBROS:			

TAREAS EDITORIALES: (CEPEJ, artículo 90.1, f. III, a) / RGF, artículo 32.5)				
4	ACTIVIDAD:	REVISTA ALIADA (4to. Trimestre 2013)		
	TIPO ¹⁸ :	IMPRESO	OBJETIVO:	DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PARTIDO
	FECHA:	DEL 1 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE 2013	NÚMERO DE EJEMPLARES:	1,000
	A TRAVÉS DE LA TAREA EDITORIAL EL PARTIDO DIFUNDE Y PROMUEVE LA VIDA DEMOCRÁTICA Y LA CULTURA POLÍTICA: (RGF, ARTÍCULO 32, 10, F. II)			Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
POR QUÉ:		DIFUNDIMOS EL TRABAJO REALIZADO POR EL COMITÉ DE DIRECCION ESTATAL JALISCO.		

¹⁶ Ibidem 10.

¹⁷ Ibidem 11.

¹⁸ Ibidem 12.

ACTIVIDAD EDITORIAL (RGF, artículo 32.5)										
I	PUBLICACIÓN QUE EL PARTIDO ESTÁ OBLIGADO A REALIZAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO				<input type="checkbox"/>	V	MATERIAL DE DIVULGACIÓN TALES COMO FOLLETOS, TRÍPTICOS, DÍPTICOS Y OTROS QUE SE REALICEN POR ÚNICA OCASIÓN Y CON UN OBJETIVO DETERMINADO	<input type="checkbox"/>		
	PUBLICACIÓN TRIMESTRAL DIVULGACIÓN	DE	<input checked="" type="checkbox"/>	PUBLICACIÓN SEMESTRAL DE CARÁCTER TEÓRICO					<input type="checkbox"/>	
II	LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTEN LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32.4 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA				<input type="checkbox"/>	VI	TEXTO LEGISLATIVO, REGLAMENTARIO, ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, SIEMPRE Y CUANDO FORME PARTE DE CONCORDANCIAS, INTERPRETACIONES, ESTUDIOS COMPARATIVOS, ANOTACIONES, COMENTARIOS Y DEMÁS TRABAJOS SIMILARES QUE ENTRAÑEN LA CREACIÓN DE UNA OBRA ORIGINAL	<input type="checkbox"/>		
III	EDICIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO (SU DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, SU PROGRAMA DE ACCIÓN, SUS ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE DE ÉSTOS DERIVEN)				<input type="checkbox"/>	VII	OTROS MATERIALES DE ANÁLISIS SOBRE PROBLEMAS DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS Y SUS EVENTUALES SOLUCIONES	<input type="checkbox"/>		
IV	SERIE Y COLECCIÓN DE ARTÍCULOS Y MATERIALES DE DIVULGACIÓN DEL INTERÉS DEL PARTIDO Y DE SU MILITANCIA				<input type="checkbox"/>					
OBSERVACIONES:										
MUESTRAS PRESENTADAS PARA ACREDITAR LA ACTIVIDAD: (RGF, artículo 32.10, f. III)										
EL PARTIDO PRESENTO EL PRODUCTO DE LA IMPRESIÓN (RGF, artículo 32.10, f. III, a) ¹⁹							SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL Y DOMICILIO DEL EDITOR				<input type="checkbox"/>	NÚMERO ORDINAL QUE CORRESPONDA A LA EDICIÓN O REIMPRESIÓN				<input type="checkbox"/>	
AÑO DE LA EDICIÓN O REIMPRESIÓN				<input type="checkbox"/>	FECHA EN QUE SE TERMINÓ DE IMPRIMIR				<input type="checkbox"/>	
NÚMERO DE EJEMPLARES IMPRESOS, EXCEPTO EN LOS CASOS DE LAS PUBLICACIONES PERIÓDICAS				<input type="checkbox"/>	EL PARTIDO AVISÓ A LA UFRPP EL LUGAR, FECHA Y HORA, PARA VERIFICAR EL TIRAJE, SI LA EDICIÓN IMPRESA TUVO UN COSTO MAYOR DE 1,250 DSMGV EN GUADALAJARA.				<input type="checkbox"/>	
INFORMÓ A LA UFRPP SOBRE LOS MECANISMOS UTILIZADOS PARA LA DIFUSIÓN Y APORTÓ LAS PRUEBAS CONDUCENTES				<input checked="" type="checkbox"/>	OBSERVACIONES:					
GASTOS EFECTUADOS: (RGF, artículo 32.1)										
DIRECTOS²⁰:										
	CONCEPTO:			IMPORTE:	OBSERVACIONES:					
1	GASTOS POR IMPRESIÓN O REPRODUCCIÓN PARA LA ACTIVIDAD EDITORIAL			29,928.00						
Subtotal:				29,928.00						
INDIRECTOS:										
Subtotal:										
Total:				29,928.00						

FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CONCEPTO DE	CONCEPTO DEL GASTO:	RECURSOS DESTINADOS:	PORCENTAJE DESTINADO DEL FINANCIAMIENTO

¹⁹ Ibidem 10.
²⁰ Ibidem 11.

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS:			IMPORTE:	O PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS:
	1	EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA	219,240.00	
	2	INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA		
	3	TAREAS EDITORIALES	223,760.00	
	TOTAL:			
EN SU CASO:	REINTEGRO DE FINANCIAMIENTO:	SANCIÓN ECONÓMICA:		
RUBROS:				
ACTIVIDADES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA: (CEPEJ, artículo 90.1, f. III, e) / RGF, artículo 32.3)				
ACTIVIDAD:	CURSO RETOS Y PERSPECTIVAS DE MEXICO			
TIPO ²¹ :	SEMINARIO	OBJETIVO:	CAPACITAR Y ACTUALIZAR A LOS CUADROS DE NUESTRO PARTIDO	
FECHA:	DEL 5 DE OCTUBRE AL 7 DE DICIEMBRE 2013	DURACIÓN:	30 HORAS	
LUGAR:	GUADALAJARA JALISCO	ASISTENTES:		
MUESTRAS PRESENTADAS PARA ACREDITAR LA ACTIVIDAD: (RGF, artículo 32.10, f. II)				
a)	CONVOCATORIA DEL EVENTO:	x	d) FOTOGRAFÍAS, VIDEO O REPORTE DE PRENSA DEL EVENTO:	x
b)	PROGRAMA DEL EVENTO:	x	e) EN SU CASO MATERIAL DIDÁCTICO UTILIZADO:	x
c)	LISTA DE ASISTENTES CON FIRMA AUTÓGRAFA:	x	f) EN SU CASO PUBLICIDAD DEL EVENTO:	x
OBSERVACIONES:				
GASTOS EFECTUADOS: (RGF, artículo 32.1)				
5				
5.1				
DIRECTOS²²:				
	CONCEPTO:	IMPORTE:	OBSERVACIONES	
1	GASTOS POR RENTA DEL LOCAL Y MOBILIARIO	16,240.00		
2	GASTOS POR RENTA DE EQUIPO TÉCNICO EN GENERAL	68,440.00		
3	GASTOS POR ADQUISICIÓN DE PAPELERÍA Y MATERIALES	22,040.00		
4	HONORARIOS DE EXPOSITORES, CAPACITADORES, CONFERENCISTAS O EQUIVALENTES	54,520.00		
Subtotal:		161,240.00		
INDIRECTOS:				
1	BANQUETES	16,240.00		
2	COFFEE BREAK	34,800.00		
3	DECORACIONES	6,960.00		
Subtotal:		58,000.00		
Total:		219,240.00		

²¹ Diferenciar entre: clínica, coloquio, conferencia, curso, grupo focal, diplomado, mesa de trabajo, panel, taller, seminario, u otro.

²² Los "gastos directos" en actividades de capacitación y educación política, son: Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento; Honorarios del personal encargado de la realización y organización; Gastos por renta del local y mobiliario; Gastos por renta de equipo técnico en general; Gastos por adquisición de papelería y materiales; Honorarios de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes; Honorarios del personal encargado de auxiliar en las labores; Gastos por preparación de los resultados para su posterior publicación; Gastos para la producción de materiales audiovisuales; y Gastos para la producción de material didáctico.

TAREAS EDITORIALES: (CEPCEJ, artículo 90.1, f. III, a) / RGF, artículo 32.5)										
ACTIVIDAD:		"ESTATUTOS NUEVA ALIANZA"								
TIPO ²³ :		LIBRO DE ESTATUTOS			OBJETIVO:		LA DIFUSION DE NUESTRO MARCO JURIDICO			
FECHA:		13 DICIEMBRE 2013			NÚMERO DE EJEMPLARES:		1,000			
A TRAVÉS DE LA TAREA EDITORIAL EL PARTIDO DIFUNDE Y PROMUEVE LA VIDA DEMOCRÁTICA Y LA CULTURA POLÍTICA: (RGF, ARTÍCULO 32.10, F. I)							SI	X	No	<input type="checkbox"/>
POR QUÉ:		POR LA DIFUSION DEL MARCO JURIDICO QUE RIGE A NUESTRO PARTIDO								
ACTIVIDAD EDITORIAL (RGF, artículo 32.5)										
6.1 6	I	PUBLICACIÓN QUE EL PARTIDO ESTÁ OBLIGADO A REALIZAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO			<input type="checkbox"/>	V	MATERIAL DE DIVULGACIÓN TALES COMO FOLLETOS, TRIPTICOS, DÍPTICOS Y OTROS QUE SE REALICEN POR ÚNICA OCASIÓN Y CON UN OBJETIVO DETERMINADO			<input type="checkbox"/>
		PUBLICACIÓN TRIMESTRAL DE DIVULGACIÓN	DE	<input type="checkbox"/>	PUBLICACIÓN SEMESTRAL DE CARÁCTER TEÓRICO	<input type="checkbox"/>				
	II	LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTEN LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32.4 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA			<input type="checkbox"/>	VI	TEXTO LEGISLATIVO, REGLAMENTARIO, ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, SIEMPRE Y CUANDO FORME PARTE DE CONCORDANCIAS, INTERPRETACIONES, ESTUDIOS COMPARATIVOS, ANOTACIONES, COMENTARIOS Y DEMÁS TRABAJOS SIMILARES QUE ENTRAÑEN LA CREACIÓN DE UNA OBRA ORIGINAL			<input type="checkbox"/>
	III	EDICIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO (SU DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, SU PROGRAMA DE ACCIÓN, SUS ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE DE ÉSTOS DERIVEN)			X	VII	OTROS MATERIALES DE ANÁLISIS SOBRE PROBLEMAS DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS Y SUS EVENTUALES SOLUCIONES			<input type="checkbox"/>
IV	SERIE Y COLECCIÓN DE ARTÍCULOS Y MATERIALES DE DIVULGACIÓN DEL INTERÉS DEL PARTIDO Y DE SU MILITANCIA			<input type="checkbox"/>						
OBSERVACIONES:										
MUESTRAS PRESENTADAS PARA ACREDITAR LA ACTIVIDAD: (RGF, artículo 32.10, f. III)										
EL PARTIDO PRESENTO EL PRODUCTO DE LA IMPRESIÓN (RGF, artículo 32.10, f. III, a) ²⁴							SI	X	No	<input type="checkbox"/>
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL Y DOMICILIO DEL EDITOR					<input type="checkbox"/>	NÚMERO ORDINAL QUE CORRESPONDA A LA EDICIÓN O REIMPRESIÓN				<input type="checkbox"/>
AÑO DE LA EDICIÓN O REIMPRESIÓN					<input type="checkbox"/>	FECHA EN QUE SE TERMINÓ DE IMPRIMIR				<input type="checkbox"/>
NÚMERO DE EJEMPLARES IMPRESOS EXCEPTO EN LOS CASOS DE LAS PUBLICACIONES PERIÓDICAS					<input type="checkbox"/>	EL PARTIDO AVISÓ A LA UFRPP EL LUGAR, FECHA Y HORA, PARA VERIFICAR EL TIRAJE, SI LA EDICIÓN IMPRESA TUVO UN COSTO MAYOR DE 1,250 DSMGV EN GUADALAJARA.				<input type="checkbox"/>
INFORMÓ A LA UFRPP SOBRE LOS MECANISMOS UTILIZADOS PARA LA DIFUSIÓN Y APORTÓ LAS PRUEBAS CONDUCTENTES					X	OBSERVACIONES:				
GASTOS EFECTUADOS: (RGF, artículo 32.11)										
DIRECTOS²⁵:										
	CONCEPTO:						IMPORTE:	OBSERVACIONES:		
1	GASTOS POR IMPRESIÓN O REPRODUCCIÓN PARA LA ACTIVIDAD EDITORIAL						223,760.00			

²³ Ibidem 12.

²⁴ Ibidem 10.

²⁵ Ibidem 11.



		Subtotal:	223,760.00
INDIRECTOS:			
		Subtotal:	
		Total:	223,760.00

3.- Respecto de sus actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO:		CONCEPTO DEL GASTO:	RECURSOS DESTINADOS:	PORCENTAJE DESTINADO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO:	
Ordinario	2%:			ORDINARIO:	2%:
\$16'269,870.00	\$ 325,397.40	1 EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA	259,840.00		
		2 INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA			
		3 TAREAS EDITORIALES			
		TOTAL:	259,840.00		
EN SU CASO:	REINTEGRO DE FINANCIAMIENTO:		SANCIÓN ECONÓMICA:		

RUBROS:

ACTIVIDADES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA: (CEPEJ, artículo 90, I, f, III, a) / RGF, artículo 32, I)

1	1.1	ACTIVIDAD:	TALLER "POR UNA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES"				
		TIPO ²⁶ :	TALLER	OBJETIVO:	Capacitación a Mujeres		
		FECHA:	11 AL 13 DE NOVIEMBRE	DURACIÓN:	18 HORAS		
		LUGAR:	GUADALAJARA JAL.	ASISTENTES:			
		MUESTRAS PRESENTADAS PARA ACREDITAR LA ACTIVIDAD: (RGF, artículo 32, I, f)					
		a)	CONVOCATORIA DEL EVENTO:	x	d)	FOTOGRAFÍAS, VIDEO O REPORTE DE PRENSA DEL EVENTO:	x
		b)	PROGRAMA DEL EVENTO:	x	e)	EN SU CASO MATERIAL DIDÁCTICO UTILIZADO:	x
		c)	LISTA DE ASISTENTES CON FIRMA AUTÓGRAFA:	x	f)	EN SU CASO PUBLICIDAD DEL EVENTO:	x
		OBSERVACIONES:					
		GASTOS EFECTUADOS: (RGF, artículo 32, I)					
DIRECTOS ²⁷ :							
		CONCEPTO:	IMPORTE:	OBSERVACIONES:			
1	GASTOS POR RENTA DEL LOCAL Y MOBILIARIO		92,500.00				
2	GASTOS POR RENTA DE EQUIPO TÉCNICO EN GENERAL		61,900.00				
3	GASTOS POR ADQUISICIÓN DE PAPELERÍA Y MATERIALES		24,100.00				
			Subtotal:	178,500.00			
INDIRECTOS:							
1	ALIMENTOS		72,000.00				
2	COFEE BREAK		9,340.00				

²⁶ Ibidem 21.

²⁷ Ibidem 22.



Subtotal:	81,340.00
Total:	259,840.00

FINANCIAMIENTO PÚBLICO:		CONCEPTO DEL GASTO:	RECURSOS DESTINADOS:	PORCENTAJE DESTINADO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO:	
Ordinario:	2%:		IMPORTE:	ORDINARIO:	2%:
		1 EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA			
		2 INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA			
		3 TAREAS EDITORIALES	69,600.00		
		TOTAL:	69,600.00		
EN SU CASO:	REINTEGRO DE FINANCIAMIENTO:	-	SANCIÓN ECONÓMICA:	-	

RUBROS:

TAREAS EDITORIALES: (CEPCE), artículo 90.1, f. III, a) / RGF, artículo 32.5)

ACTIVIDAD:	"AGENDA DE GENERO PARA EL AVANCE DE LAS MUJERES"						
TIPO ¹⁸ :	AGENDA	OBJETIVO:	Propuestas para la promoción efectiva de la igualdad de género.				
FECHA:	Noviembre 2013	NÚMERO DE EJEMPLARES:	300				
A TRAVÉS DE LA TAREA EDITORIAL EL PARTIDO DIFUNDE Y PROMUEVE LA VIDA DEMOCRÁTICA Y LA CULTURA POLÍTICA: (RGF, ARTÍCULO 32.10, F. I)					<input type="checkbox"/> Sí <input checked="" type="checkbox"/> No		
POR QUÉ:							
ACTIVIDAD EDITORIAL (RGF, artículo 32.5)							
2	2.1	I	PUBLICACIÓN QUE EL PARTIDO ESTÁ OBLIGADO A REALIZAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE PUBLICACIÓN TRIMESTRAL DE DIVULGACIÓN DE <input type="checkbox"/> SEMESTRAL DE CARÁCTER TEÓRICO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	V	MATERIAL DE DIVULGACIÓN TALES COMO FOLLETOS, TRÍPTICOS, DÍPTICOS Y OTROS QUE SE REALICEN POR ÚNICA OCASIÓN Y CON UN OBJETIVO DETERMINADO	<input checked="" type="checkbox"/>
		II	LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTEN LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32.4 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA	<input type="checkbox"/>	VI	TEXTO LEGISLATIVO, REGLAMENTARIO, ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, SIEMPRE Y CUANDO FORME PARTE DE CONCORDANCIAS, INTERPRETACIONES, ESTUDIOS COMPARATIVOS, ANOTACIONES, COMENTARIOS Y DEMÁS TRABAJOS SIMILARES QUE ENTRAÑEN LA CREACIÓN DE UNA OBRA ORIGINAL	<input type="checkbox"/>
		III	EDICIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO (SU DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, SU PROGRAMA DE ACCIÓN, SUS ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE DE ÉSTOS DERIVEN)	<input type="checkbox"/>	VII	OTROS MATERIALES DE ANÁLISIS SOBRE PROBLEMAS DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS Y SUS EVENTUALES SOLUCIONES	<input type="checkbox"/>
		IV	SERIE Y COLECCIÓN DE ARTÍCULOS Y MATERIALES DE DIVULGACIÓN DEL INTERÉS DEL PARTIDO Y DE SU MILITANCIA	<input type="checkbox"/>			
OBSERVACIONES:							
MUESTRAS PRESENTADAS PARA ACREDITAR LA ACTIVIDAD: (RGF, artículo 32.10, f. III)							
EL PARTIDO PRESENTO EL PRODUCTO DE LA IMPRESIÓN (RGF, artículo 32.10, f. III, a) ¹⁹						<input type="checkbox"/> Sí <input checked="" type="checkbox"/> No	

¹⁸ ibidem 12.

¹⁹ ibidem 10.

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL Y DOMICILIO DEL EDITOR	<input type="checkbox"/>	NÚMERO ORDINAL QUE CORRESPONDA A LA EDICIÓN O REIMPRESIÓN	<input type="checkbox"/>
AÑO DE LA EDICIÓN O REIMPRESIÓN	<input type="checkbox"/>	FECHA EN QUE SE TERMINÓ DE IMPRIMIR	<input type="checkbox"/>
NÚMERO DE EJEMPLARES IMPRESOS, EXCEPTO EN LOS CASOS DE LAS PUBLICACIONES PERIÓDICAS	<input checked="" type="checkbox"/>	EL PARTIDO AVISÓ A LA UFRPP EL LUGAR, FECHA Y HORA, PARA VERIFICAR EL TIRAJE, SI LA EDICIÓN IMPRESA TUVO UN COSTO MAYOR DE 1,250 DSMGV EN GUADALAJARA.	<input type="checkbox"/>
INFORMÓ A LA UFRPP SOBRE LOS MECANISMOS UTILIZADOS PARA LA DIFUSIÓN Y APORTÓ LAS PRUEBAS CONDUCENTES	<input type="checkbox"/>	OBSERVACIONES:	
GASTOS EFECTUADOS: (RGF, artículo 32.1)			
DIRECTOS³⁰:			
	CONCEPTO:	IMPORTE:	OBSERVACIONES:
1	GASTOS POR IMPRESIÓN O REPRODUCCIÓN PARA LA ACTIVIDAD EDITORIAL	69,600.00	
	Subtotal:	69,600.00	
INDIRECTOS:			
	Subtotal:		
	Total:	69,600.00	

VIII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN:

La revisión de los informes financieros presentados por el Partido Nueva Alianza, así como la práctica de la auditoría sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera durante el período sujeto a revisión corrió a cargo de la Unidad de Fiscalización, observando los plazos y términos establecidos por la ley, respetándole, el derecho de audiencia previsto en el artículo 93, párrafo 2, del Código Electoral, mediante su intervención reiterada y sistemática al presente procedimiento de revisión.

Es pues, que del resultado y las conclusiones de la revisión hecha al informe financiero presentado por el partido político, tomando en cuenta las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste, después de haberle notificado con ese fin; arrojan los errores o irregularidades siguientes:

1. Es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso C), punto 3) de este dictamen consolidado, consistente en que informó extemporáneamente por 6 seis y 69 sesenta y nueve días

³⁰ Ibidem 11.



hábiles después del 22 veintidós de enero y 02 dos de octubre, ambos de 2013 dos mil trece, esto es, los días 30 treinta de enero de dos mil trece 2013 y 24 veinticuatro de enero de 2014 dos mil catorce a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias número 0828915115 (BANORTE) y 65-503993787 (SANTANDER), respectivamente, debiendo haber informado a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel de los mismos, expedidos por las instituciones de banca privada con las que hayan sido establecidos, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del citado código, en concordancia con el artículo 17 párrafo, 2, del Reglamento de Fiscalización.

2. Es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 1) de este dictamen consolidado, consistente en que **OMITIO** avisar a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de la tarea editorial denominada "ESTATUTOS NUEVA ALIANZA", por haber tenido un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara (\$80,950.00 ochenta mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 32, párrafo 10, fracción III, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.
3. Es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 3) de este dictamen consolidado, consistente en que pago en efectivo la cantidad de \$35,154.70 (Treinta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) a la empresa Best Buy Stores S. de R.L. de C.V. por adquisición de activos fijos, amparada mediante la factura número 3892, debiendo haber sido mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por haber rebasado la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, y toda vez que a la fecha la Unidad de Fiscalización ha concluido el procedimiento de revisión con relación con el informe sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio anual dos mil trece, presentado por el Partido Nueva Alianza emitiendo las conclusiones que del presente dictamen consolidado se desprenden, remítase

el presente al Consejo General para que resuelva sobre su procedencia y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

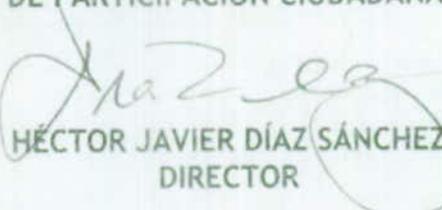
Remítase el presente dictamen consolidado al Consejo General del Instituto Electoral para que le otorgue el trámite que en derecho le corresponde.

El presente dictamen consolidado consta de 56 (cincuenta y seis) fojas útiles por los dos lados.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco, cinco de septiembre de dos mil catorce.

LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.


HÉCTOR JAVIER DÍAZ SÁNCHEZ
DIRECTOR




ecm/rijam/ave/leal